



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-  
04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**PERCY RIOFRIO NIÑO**

**ASESORA**

**MAG. SONIA NANCY DIAZ DIAZ**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo  
Presidente

Mgtr. Carlos Ticona Pari  
Secretario

Mgtr. Oscar Benjamín Sánchez Cubas  
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Diaz Diaz  
Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Porque sin él no soy nadie y por las grandes oportunidades que me da en la vida.

Gracias mi Dios, por cuidarme y sobre todo cuidar a mis hijos.

### **A la ULADECH Católica:**

A cuyo Docente-Tutor, por volcar sus conocimientos y máximas experiencias y que debido a ello, seré un excelente Abogado.

*Percy Riofrio Niño*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

A la memoria de mis Padres, por las enseñanzas y ejemplos que me dejaron; ya que gracias a ellos sigo por el camino del bien, por el triunfo profesional y sobre estas ideas, encamino a mis hijos en la búsqueda plena de su felicidad.

### **A mis hijos:**

Al amor que me tienen mis hijos y por ser ellos quienes me conllevan a seguir esforzándome día a día, de tal forma que en un mañana cumpla mis ideas y metas trazadas.

***Percy Riofrio Niño***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo- 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango, alta y mediana respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, tráfico ilícito de drogas y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation have as overall objective, determine the quality of the judgments of first and second instance about, illicit drug trafficking under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, Judicial District, Chiclayo 2016. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, of a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment on appeal: medium, low and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were rank of high and medium, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, illicit drug trafficking and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii-xix
Índice de cuadros de resultados.....	xx
I. INTRODUCCIÓN.....	1-18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1. ANTECEDENTES.....	19-23
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	24
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	24
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	24
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	24-25
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	25-26
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	26
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	26
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	26-27
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	27-28
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	28-29
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	29
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	29-30

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	30-31
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	31-32
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	32
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	32-33
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	33
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	34
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	34-35
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	35
2.2.1.3. La jurisdicción.....	35
2.2.1.3.1. Concepto.....	35-36
2.2.1.3.2. Elementos.....	36
2.2.1.4. La competencia.....	37
2.2.1.4.1. Concepto.....	37
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	37
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	37-38
2.2.1.5. La acción penal.....	38
2.2.1.5.1. Concepto.....	38
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	38-39
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	39-40
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	40-41
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	41
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	41
2.2.1.6.1. Concepto.....	41-42
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	42
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	42
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	42-43



2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	42-43
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	44
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	44-45
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	45-46
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	46-47
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	47-48
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	48
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	48
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	49
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	49-50
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	50
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	50
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	50
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	50
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	50-51
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	51
2.2.1.7.2. El juez penal.....	51
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	52
2.2.1.7.3. El imputado .....	52
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	52-53
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	53
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	53
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	53-54
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	54-55

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	55
2.2.1.7.5. El agraviado.....	55
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	55-56
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	56
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	56
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	56
2.2.1.8.1. Concepto.....	56
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	56-57
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	57
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	57
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	57
2.2.1.8.2.4. Principio de Prueba suficiente.....	57-58
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	58
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	58
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	58-62
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	62
2.2.1.9. La prueba.....	62
2.2.1.9.1. Concepto.....	62-63
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	63-64
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	64-65
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	65-66
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	66

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	66
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	66
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	66
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	66
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	67
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	67
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	67
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	67
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	68
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	68-69
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	69-70
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	70
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	70-71
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	71
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	72
2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe Policial.....	72-73
2.2.1.9.7.1. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	72
2.2.1.9.7.2. Documentos.....	73
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	73
2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos.....	74
2.2.1.9.7.2.3. Regulación.....	74
2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	74-76
2.2.1.9.7.3. La pericia.....	76
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	76

2.2.1.9.7.3.2. Regulación.....	77
2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el caso en estudio.....	77
2.2.1.10. La sentencia.....	77
2.2.1.10.1. Etimología.....	77
2.2.1.10.2. Concepto.....	77-79
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	79-80
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	80
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	80
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	80-81
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	81-82
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	82
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	82-83
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	83-84
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	84-85
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	85
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	85-92
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	92
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	92
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	92-93
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	92
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.....	93
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	93-94
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	94
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	94
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.....	94

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	94
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa .....	95
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	95-96
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	96-97
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	97-98
2.2.1.10.11.2.1.2.1.El Principio de Contradicción.....	98
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	98
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	98
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	99
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	99-101
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	101-102
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	103
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	103
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	103-104
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	104-105
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	106
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	106-108
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	108
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	108-109
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	109-110
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	110
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	110-111
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	111-112
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	112-113
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	113

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	113
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	114
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	114-115
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	115-119
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	119
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	119
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	119
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	119
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	120
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	120
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	120-121
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	121
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	121
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	121-122
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	122-124
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	124
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	124
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	124
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado....	125
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	125-126
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	126-130
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	130
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	130

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación...	130-131
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	131
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	131
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	131
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.....	132
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	132
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	132
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	132
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	132-134
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	134
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	134
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	134
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	134
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	135
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	135
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	135
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	135
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	135
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	135-136
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa .....	136
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.....	136
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	136
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	136
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	136
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	136

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	136
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	136-137
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	137
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	137
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.....	137-138
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	138
2.2.1.11.1. Concepto.....	138
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	139
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	139
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	139
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	139
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	139-140
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	140
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	140
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	140-141
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	141
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	142
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	142-143
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	143
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	143
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	144
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	144



2.2.2.2. Ubicación del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Código Penal.....	144
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas...	144
2.2.2.3.1. El delito.....	144
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	144-147
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	147-149
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	150
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	150-152
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	152-153
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	153
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva.....	153-159
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	159
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	159-160
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	160-162
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	162
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	163-165
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	165
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	165
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	165
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena.....	166-171
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	172-173
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	174
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	174-176
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	177-180
2.2.2.4. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	180
2.2.2.4.1. Concepto.....	180

2.2.2.4.2. Regulación.....	180
2.2.2.4.3. Elementos del delito Tráfico Ilícito de Drogas.....	180
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	180-181
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	181-186
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	186-187
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	188
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	188
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	189
2.2.2.5. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la sentencia en estudio.....	189
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	189-190
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	190
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	190
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	191-193
II.METODOLOGÍA.....	194
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	194
3.1.1. Tipo de investigación.....	194-195
3.1.2. Nivel de investigación.....	195-196
3.2. Diseño de investigación.....	196-197
3.3. Unidad de análisis.....	197-198
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	198-200
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	200-201
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de Datos.....	201
3.6.1. De la recolección de datos.....	201
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	201
3.6.2.1. La primera etapa.....	201

3.6.2.2. Segunda etapa.....	201-202
3.6.2.3. La tercera etapa.....	202
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	203-205
3.8. Principios éticos.....	205
3.9. Hipótesis.....	205
IV. RESULTADOS.....	206
4.1. Resultados Preliminares.....	206-252
4.2. Análisis de resultados .....	253-262
V. CONCLUSIONES.....	263-267
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	268-281
ANEXOS.....	282
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04.....	283-308
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	309-314
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	315-324
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	325-338
<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético.....	339

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	206-215
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	216-226
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	227-231

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	231-233
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	234-242
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	243-246

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	247-249
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	250-252

## I. INTRODUCCION

Serrano (2009); comento que: con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en La Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles.

Asimismo, para Arenas M. & Ramírez E. (2009), sostienen que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone en la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas

que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

En mismo sentido, (Sánchez, 2004); comento; para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

### **En el contexto internacional**

En Italia, para, **Ferrajoli L;** (2008); en la conferencia, realizada en el III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas Buenos Aires, República Argentina 11, 12 y 13 de junio de 2008; expuso: sobre el acceso a la justicia en Italia, estamos llamados a discutir sobre las dificultades de acceso a la justicia de los sujetos débiles —en pocas palabras, sobre la desigualdad, de hecho, en la tutela y en la garantía de los derechos—; los defensores públicos, quienes por su experiencia y competencia profesional, por sus específicas funciones y, sobre todo, por la absoluta originalidad, respecto de la experiencia europea, del instituto de la “Defensa Pública”, conocen más y mejor que cualquier otro los enormes problemas de desigualdad y discriminación que integran el objeto de nuestro Congreso; problemas a los cuales la Defensa Pública, en tanto que institución de garantía del derecho a la defensa, representa una de las principales y esenciales respuestas, pero quiero subrayar en este momento la enorme importancia de este instituto, desconocido en la experiencia procesal italiana y europea, y que constituye uno de los grandes méritos de la experiencia jurídica latinoamericana y una extraordinaria lección de civilidad que proviene de vuestro continente.

Para tratar nuestro tema debemos partir de un dato de la realidad: la extrema desigualdad de las personas frente a la justicia, sobre todo, de la desigualdad generada por la pobreza, que es, ciertamente, entre todos los factores de debilidad y vulnerabilidad, la fuente más grave y vistosa de discriminación. Este es un fenómeno absolutamente evidente, cuyos tiempo larguísimos y costos excesivos se resuelven, para las personas más pobres, en una denegación de justicia. Se trata de una

desigualdad odiosa, pues ataca el terreno de las libertades fundamentales en todos los momentos decisivos de la intervención penal: desigualdad en la exposición a la intervención punitiva, desigualdad de derechos en el proceso, desigualdad de tratamiento en la ejecución penal. Se Distinguen dos tipos de “desigualdad penal”: a) las desigualdades que tienen su origen inmediato en el derecho penal, y b) las desigualdades que tienen orígenes extrapenales, de tipo económico y social.

Ante todo, están las discriminaciones de los pobres originados directamente por el derecho penal: son todas aquellas generadas por la estructura normativa, antigarantista y discriminatoria de la legislación, de la jurisdicción y de la ejecución penal, y que se manifiestan en las diversas formas de subjetivización de los presupuestos de la pena: ya no el tipo de acción sino el tipo de autor o de imputado o de detenido. Piénsese en los aumentos de pena para los reincidentes, más que nada en lo referente a los delitos patrimoniales de la calle o de subsistencia. Piénsese también en el desarrollo de los ritos alternativos, en virtud de los cuales el debate se ha convertido en un lujo reservado para aquellos que disponen de costosas defensas. En fin, piénsese, en cuanto a la ejecución de la pena, en las desigualdades en la concesión de beneficios —desde el trabajo externo a la semilibertad, desde la suspensión de la condena a prueba a la libertad condicional—ligada, inevitablemente, más que a la buena conducta, a criterios tales como las posibilidades de ocupación, la familia, el nivel de educación y similares, que ciertamente excluyen, por ejemplo, a los inmigrantes clandestinos, y que reproducen y acentúan las desigualdades sociales y de oportunidad.

Luego, están las desigualdades penales que son consecuencia de las desigualdades económicas y sociales. Piénsese sólo en las desigualdades en el derecho de defensa, que en Italia y, más en general, en todos los países privados del instituto de la defensa pública, es el único derecho fundamental costoso para quien es su titular. Piénsese también, por otro lado, en la actitud burocrática de la jurisdicción: rápida y severamente represiva cada vez que debe tratar la pequeña criminalidad de subsistencia; lenta e ineficiente frente a las grandes investigaciones sobre la criminalidad organizada y los delitos económicos, frecuentemente destinados a la prescripción. También en los procesos contra el crimen organizado —desde la criminalidad mafiosa del narcotráfico a la criminalidad terrorista— la represión penal generalmente termina golpeando, únicamente, la mano de obra que es reclutada por las organizaciones criminales entre los sujetos débiles y marginados, cuyas condiciones de

miseria y necesidad, de ignorancia y fanatismo, son aprovechadas por aquellas organizaciones.

En cuanto a la Unión Europea; Campos, J. (2008); estudio que: la importancia nuclear de las instituciones jurídicas se puede comprender igualmente si atendemos a las consecuencias negativas que provoca un mal funcionamiento de la administración de justicia. De un lado, el funcionamiento deficiente y la baja calidad de las instituciones jurídicas dan lugar a un incremento de la conflictividad en las relaciones socioeconómicas. De otro lado, la baja calidad de las instituciones jurídicas se convierte en un obstáculo para el funcionamiento eficiente de los mercados, la distribución de la riqueza y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Desde esta perspectiva, se puede advertir cómo paz social y Justicia, así como Justicia y desarrollo se encuentran en una indisociable relación de dependencia.

En la actualidad, el proceso de globalización y los fenómenos a ella asociados generan un escenario más complejo y con nuevos desafíos para la administración de justicia. Fenómenos como la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación o el mayor dinamismo internacional de las economías nacionales están asociados al carácter transnacional de los hechos delictivos a la necesaria regulación a nivel internacional de diversas facetas de la actividad social y económica.

En este contexto, muchos ciudadanos perciben que hay un desfase entre la globalización y la tutela efectiva de los derechos individuales. El progresivo desplazamiento del poder político a instancias internacionales, sin la consiguiente habilitación de mecanismos de participación y representación democráticos, produce una creciente desafección política por parte de la ciudadanía. En otras palabras, se cuestiona si la globalización económica va acompañada de una globalización del poder político y del orden jurídico.

En España, para Cantos (1997); los graves problemas de la administración de justicia las que afectan a millones de españoles son cuatro defectos; Lenta; Cara; Ineficaz e Irresponsable. Con ella, no se pretende enseñar leyes a nadie, pero si ser una contundente denuncia de la caótica situación en la que se encuentra; de los motivos y



razones que la inspiran y de los verdaderos culpables; sus señorías los jueces, que las generan y las fomentan, sin que ello signifique necesariamente, mala fe o prevaricación, sino el desconocimiento, la incapacidad, la indolencia y otros. Un juez puede arruinar de por vida una empresa, a una familia o a una persona con sus errores, sin necesidad de que exista intencionalidad de causar daño.

**Por su parte, en el estado Mexicano:**

Castillo (2014), concluye, en el sub título, “La crítica de las resoluciones judiciales”, de su monografía titulada: “LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES”, que la confianza en las normas, en las instituciones judiciales y la seguridad jurídica se ve fortalecida notablemente con la publicación y difusión de los fallos, lo cual permite la implementación de un derecho constitucional de inestimable valor, sumamente olvidado: la crítica de las resoluciones judiciales. La exigencia de discurso racional tiene como uno de sus elementos configuradores más importante la crítica y el análisis abierto de las decisiones públicas, entre las cuales la judicial ocupa un lugar relevante. Asimismo, considera, de manera general, que la crítica de las decisiones judiciales no constituye una afectación al principio de independencia judicial. En la sociedad actual presidida por los principios de pluralismo y tolerancia es necesario que se comente y critique las resoluciones judiciales como parte del desarrollo y mejora del sistema de justicia como también el comportamiento público y funcional de los jueces. Las decisiones judiciales no son algo que interese solo a las partes, sino a la comunidad en general. Independencia judicial y crítica pública no son términos antitéticos más aún si las críticas a las resoluciones judiciales constituyen una condición para la continuidad del consenso fundamental; la conducta y disposición que deben asumir los jueces a la crítica de las decisiones judiciales siempre debe ser de apertura, diálogo y profunda tolerancia no solo porque se ejerce un derecho de significación constitucional, sino porque representa una actitud abierta, democrática y de ancha base que no se cierra y se limita a los propios razonamientos, sino que también se abre al cambio y a la posibilidad de mejora de los fallos de la administración de justicia. Pese a todo, la crítica a las resoluciones judiciales no ampara los ataques personales a los

magistrados, la denigración pública, la denostación, los agravios, la difusión de aspectos nucleares de la vida privada y la fijación de sospechas sobre su honestidad.

Por otro lado; Buscaglia, sostiene que lo relevante del cálculo de estos indicadores de frecuencia y tipo de abusos de discrecionalidad es que proveen una guía para señalar aquellos aspectos específicos que tienen necesidad de ser atendidos como parte de una reforma judicial para mejorar la calidad de las resoluciones judiciales, sin necesidad de acudir a indicadores subjetivos de percepción de áreas en donde las percepciones ciudadanas o empresariales difícilmente pueden arrojar elementos para diseñar una reforma judicial.

#### **En Venezuela:**

Para, Ligia Bolívar (2000), denoto que “es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población”.

#### **En Argentina:**

Por su parte Omar (1999), dice que: En la administración de justicia se debe establecer la independencia sustancial o funcional, para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos, ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables.

**En Chile,** Orellana, V. (2016); bajo el título de “La manipulación del poder judicial” opinión: La dictadura militar contó con el total respaldo del Poder Judicial, con la

excepción de unos pocos jueces que fueron exonerados de inmediato, el apoyo de las instancias de ese poder, en especial la Corte Suprema, le brindó una aureola de legitimidad al golpe militar. Este apoyo fue fundamentalmente por razones ideológicas ya que casi todos los jueces eran de una posición de extrema derecha, aunque declaraban no tener compromisos políticos. Obviamente esta definición política de los jueces puede ser cuestionada éticamente por no proteger los derechos de las personas como era su competencia, pero es un fenómeno distinto a la corrupción que es el tema de estas notas. Sin embargo, en los casos de corrupción descritos en los párrafos anteriores los tribunales se mantuvieron totalmente ajenos y hay denuncias de que para conseguir el silencio y la neutralidad de los jueces se usó la presión indirecta y las dádivas para ganarse el apoyo de los jueces importantes, como el caso de un juez contrario a la dictadura que fue amenazado de revelar ciertos hechos, como el de que tenía cincuenta parientes en el poder judicial (Matus 1999). Este nepotismo era generalizado en el poder judicial desde antaño y todos los cargos de notarios, por ejemplo, eran otorgados a parientes de Jueces de la Corte Suprema, aunque no era conocido públicamente. También se otorgaron crecientes recursos al poder judicial, a pesar de la estrechez económica que existía y los mejoramientos presupuestarios permitieron que en 1977 aumentaran sus remuneraciones en el 76% y los más altos magistrados mejoraran sus remuneraciones hasta en un 86,3 % mientras que los subalternos sólo obtenían 48,9 % pero sin llegar a los jueces de primera instancia. También en 1981 se otorgó atención de salud a los jueces en los hospitales militares, que son los mejores del sector público de salud. El pago de coimas a los jueces parece haber comenzado y en 1993, ya en democracia, se destituyó a un juez del Tribunal Supremo (Matus 1999). Las relaciones entre el Poder Judicial y la dictadura parecen haber sido excelentes, y ésta fue una razón que influyó por la que se le otorgaron permanentemente más recursos para aumentar los sueldos de los jueces superiores, mientras que en las otras áreas de la administración, mucho peor pagadas, no se hicieron esfuerzos para mejorarlas en la misma medida. (Orellana, V; p. 14).

En Colombia según, Dávila (2012), tras la recopilación de la información se pudo determinar que el acceso a la justicia en Colombia es limitado y actualmente existen al menos siete (7) obstáculos que impiden el acceso en condiciones de igualdad.

Existen barreras culturales y desconocimiento de derechos, barreras económicas, geográficas, operativas, no existen reglas de calidad en el servicio de justicia y existen déficits en la atención de víctimas y testigos. En primer lugar, la población no conoce sus derechos fundamentales y en el conocimiento que existe, no es uniforme entre diferentes grupos de población. De la población general el 65% manifestó que conoce sus derechos, pero esto se reduce drásticamente cuando se trata de población en situación de pobreza extrema (28%). A pesar de las iniciativas desarrolladas en Colombia para empoderar en derechos, no existe continuidad ni una política clara que, además realice pedagogía en los deberes conlleva el ejercicio de los derechos y los que implica la convivencia en sociedad. Adicionalmente se pudo determinar que, de la población que tiene un conflicto, la mayor parte decide no hacer nada y, de los que deciden hacer algo (43%), tan solo el 10% llegan a conocimiento de los jueces, lo que puede ser indicativo de barreras de acceso.

En Ecuador, Pásara, L; (2014); concluyó en el estudio, “*INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA REFORMA DE LA JUSTICIA ECUATORIANA*” que el Ecuador es un país en el que el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas. En ese marco y habiéndose iniciado en 2011 una reforma de la justicia en Ecuador, el presente informe se preguntó: ¿qué ha ocurrido con la independencia judicial en el contexto de la Revolución Ciudadana? El trabajo no intentó abarcar, pues, el conjunto de las acciones desarrolladas en el curso de la reforma de la justicia emprendida en Ecuador sino que se limitó a interrogarse por el curso adoptado, en medio de ese proceso, por la independencia judicial. En septiembre de 2013 se realizó el trabajo de campo en Ecuador, mediante entrevistas y la recolección de material publicado y no publicado. El informe usa tres fuentes principales: sentencias judiciales recaídas en un conjunto de casos de alto relieve social, resoluciones del Consejo de la Judicatura en procesos disciplinarios instaurados a jueces, y declaraciones oficiales. El material analizado cubre principalmente el periodo julio de 2011–diciembre de 2013.

En una parte del informe se examina un conjunto de doce casos que, habiendo sido judicializados, adquirieron relevancia social o política y, en todos los casos, alta repercusión mediática en razón de implicar, de parte del gobierno, un propósito sancionador de protestas sociales o conductas de disidencia política que importaría violación de derechos fundamentales. Al resumir los casos se centró la atención en el papel jugado en ellos por los tribunales y, alrededor de ellos, el que correspondió a autoridades. Más allá del fondo de cada asunto –que, como ocurre en materia jurídica, está sujeto a distintas interpretaciones–, nuestro propósito fue analizar las posibles injerencias indebidas a las que estuvieron sometidos los jueces a cargo de los casos. Dando como resultado que: Éstos no fueron escogidos bajo criterios de representatividad estadística sino a partir de su calidad de casos de alta sensibilidad para la Función Ejecutiva y que debido a ello estuvieron sujetos a un mayor escrutinio público y una amplia repercusión mediática. (pp. 1-2)

### **En el ámbito peruano:**

Según, Moreno (2013); Cuando se refiere a la idiosincrasia institucional, hace referencia, entre otros a la falta de independencia externa, subordinación de la institución a ciertos intereses económicos, empresariales y políticos, la fuerte jerarquización de la institución, el no saber tratar asuntos públicos, y el resentimiento de reconocer el impacto social de su función, así como la existencia de un patrón cultural que informa que, en el país existe diversos grados de ciudadanía que hacen que las autoridades (Jueces y Auxiliares Judiciales) no ven a ciertos ciudadanos como sujetos de derecho; sino más bien como ciudadanos de segunda clase a quien el servicio termina más bien siendo un favor, a pesar que la Institución que debe de cumplir con un papel fundamental de exigir al Estado un trato igualitario a estas personas en el Poder Judicial. Por otro lado, no es de sorprenderse que el Estamento de la Magistratura se preocupe más en defensa de la intangibilidad de sus bonos de productividad, sinceramiento de sus remuneraciones, cumplimiento remunerativo de lo porcentual; y que en este tipo de preocupaciones legítimas y muy justas ciertamente, se pierde el verdadero horizonte cívico de una mejora en la Administración de Justicia en el Perú, pues constituye un consenso aceptado en la Comunidad Iberoamericana

entender que, la garantía de la independencia judicial no están dirigidas a situar al Juez en una posición de privilegio, en el entendido que su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

También, Quiroga León (1996); considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de Justicia; no solo los sujetos del proceso, sino el contexto legal, socio cultural y económico de cada país en general. El primero antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los Jueces y Magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional intelectual de los operadores del Derecho a nivel Judicial. El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida Republicana. Desde el inicio de nuestra formación como Nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no habido un gobierno de turno de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial que tiene su origen en el origen de nuestro estado y esperamos logre tener un pronto fin. Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación, y menos aún ha recibido un balance positivo. En nuestra historia judicial encontramos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia de dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del Poder Judicial la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy la debemos vivir. Hoy tenemos mayor registro mental de esta interferencia pues hemos podido ver en pantalla gigante como se realizaban las componendas, arreglos y presiones respecto de los Magistrados. El haber asistido como inspector a dichas escenas ha marcado profundamente nuestra conciencia social y política respecto de la necesidad de un Poder judicial independiente. La evidente interferencia del poder político, económico y

militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual reforma judicial. Decimos “en parte” puesto que creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los Magistrados de ser ellos quienes llevan la voz cantante en este proceso.

Asimismo Rueda (2010), argumenta que: Los tratados Internacionales obligan a la igualdad. En especial los poderes judiciales están obligados a hacerlos cumplir, pero muchos jueces desconocen esos principios, declaran los actores jurídicos y sociales. Después de estudiar muchos trabajos llevados a cabo al respecto, se describe un panorama en el que al igual que en otras muchas áreas del desarrollo, se aprecia modestos avances al inicio de un largo camino por recorrer.

Eguiguren (1999). Propone: que los sistemas judiciales son, en mucho, lo que los magistrados hacen con su conducta y sus resoluciones. De allí que puede afirmarse que se alcanzan resultados más positivos cuando acceden a la carrera judicial abogados del sector mejor calificados profesionalmente, así como cuando se brinda a los magistrados en función adecuadas oportunidades de capacitación y especialización, incentivando la promoción del personal más calificado y competente. La situación en nuestro país se convirtió paulatinamente en lo opuesto a lo deseable. Es reconocida la marcada desigualdad en los niveles de preparación jurídica que se imparte dentro del variopinto escenario de las facultades de derecho del país, muchas de las cuales carecen de elementales estándares académicos y profesionales. El resultado previsible fue un severo cuadro de mediocridad profesional en el aparato judicial, donde la vocación y la idoneidad cedieron lamentablemente su lugar a la búsqueda de un empleo relativamente estable. Las distinguidas excepciones, constituidas por magistrados profesionalmente idóneos y moralmente probos, no pasaron de ser eso, simples excepciones. De allí que la existencia de una Academia de la Magistratura(o escuela judicial) fue una exigencia largamente planteada y aguardada por la comunidad jurídica nacional y por los propios magistrados, a fin de elevar y optimizar los niveles de capacitación y de especialización de quienes acceden a la función jurisdiccional y se desempeñan en ella. Es por ello que un mérito que no puede dejar

de reconocerse a la reciente “Reforma Judicial” y a la Academia, es que brindaron especial atención al tema de la capacitación del personal del Poder Judicial y el Ministerio Público. En el caso de la Academia de la Magistratura, tiene que destacarse la búsqueda por afianzar un perfil institucional propio, distinto al de las facultades de derecho y las universidades, aunque complementario de éstas; pues la misión de capacitar a los aspirantes a magistrados y de los jueces y fiscales exige concepciones y metodologías profesionalizadas y especializadas acordes con este propósito. Agrega, además que cabe así resaltar, el desarrollo de los cursos en base a una metodología de análisis y discusión de casos; el concurso de distinguidos docentes nacionales y extranjeros; la planificación y organización minuciosa de los cursos, así como el esfuerzo por brindar una atención académica y material al magistrado que contribuya a revalorar su función. No habrá una verdadera superación del nivel profesional en el sistema judicial mientras no se logre atraer hacia dicha carrera, desde la etapa de formación universitaria, a muchos de los mejores estudiantes de derecho. El dictado de cursos bien elaborados, que incentiven esta vocación, requiere ser complementado con acciones de tipo político y económico que revaloren social y profesionalmente la función judicial, su autonomía, estabilidad y prestigio, haciéndola así más atractiva incluso para quienes aspiran a desenvolverse en una elite académica y profesional. Se constituye en un reto y una exigencia para el mejoramiento cualitativo de la jurisprudencia y de la previsibilidad de las sentencias judiciales, todo lo cual incidirá en la mayor credibilidad del sistema judicial y en el incremento de la seguridad jurídica.

Finalmente, Basabe. S. (2013); expuso teóricamente que para evaluar la corrupción judicial en primer lugar, se considera el efecto que puede generar sobre la corrupción judicial los mecanismos de difusión de las decisiones judiciales a través de páginas *web* oficiales. En ese aspecto, si los poderes judiciales —fundamentalmente las cortes supremas— publican sus sentencias y demás decisiones importantes existiría una menor propensión a actos de corrupción judicial. En términos de hipótesis se propone que a mayor difusión de las sentencias judiciales, las probabilidades de corrupción judicial irían en descenso.



### **En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:**

Encontramos, que mediante Resolución Administrativa Nro.074-2012-P-CSJLA/PJ; Chiclayo, 27FEB12; la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz- ODAJUP-Lambayeque, la misma que tiene como propósito fundamental la ejecución de los lineamientos y estrategias que establezca la INAJUP y el Poder Judicial, respecto a la administración de justicia impartida en los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial; creo los Centros Judiciales de Formación Intercultural (que sus Autoridades llaman indistintamente Institutos o Escuelas). Que, la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz en el Distrito Judicial de Lambayeque, desde su creación a la fecha, ha contribuido en la elección y capacitación de los Jueces de Paz de todo ámbito territorial del Distrito Judicial, siendo aún dicha contribución muy insignificante para el correcto funcionamiento de la administración en los Juzgados de paz. Que, considerando que los Jueces de Paz contribuyen a superar las barreras de acceso a la justicia, al encontrarse más cerca de los habitantes de las poblaciones rurales, atendiendo efectivamente la solución de los conflictos, mediante conciliación, reglas de equidad y conforme a las particulares costumbres de la comunidad en la que prestan servicios. Asimismo la justicia de Paz, representada por los Jueces de Paz, está sustentada en principios constitucionales inherentes a la administración de Justicia. El primero referido a la potestad de administrar justicia, el mismo que se encuentra regulada por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993. Que, el Poder Judicial ha establecido como uno de sus ejes temáticos el mejoramiento del acceso a la justicia, tanto desde la perspectiva de la justicia ordinaria como de los otros sistemas de justicia. Llamase la Justicia de Paz y la justicia especial indígena. Es decir este poder del Estado, está decidido a promover y consolidar un sistema de Justicia intercultural que responda a la realidad pluriétnica, multicultural y pluralismo legal de nuestro País, para lo cual viene impulsando diversas políticas y prácticas como: la organización de eventos de envergadura nacional e internacional, ha formulado proyectos de marco normativo , ha creado y generado espacios de interacción entre los operadores de los diversos sistemas de justicia, siendo uno de ellos, los denominados Centros Judiciales de Formación Intercultural.

## **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N°03058-2012-46-1706-JR-PE-04, **del Distrito Judicial de Lambayeque**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chiclayo; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo **que condenó a la persona de “B” por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de “A”** a una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años efectiva e inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o para la comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier tipo de droga o sustancia sicotrópica o estupefaciente, por el término de cinco años, además de ciento ochenta días multa, equivalentes a ciento ocho nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles; a favor del agraviado (Estado).

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de 01 año, 07 meses y 09 días, aproximadamente.

*El Tesista, concluye; después de un análisis concienzudo y sobre todo realista, que la enfermedad social, de antaño, pero que sigue vigente en la actualidad denominada CORRUPCION; y en nuestro tema en la administración de justicia, se ha dado y se sigue dando en los diferentes países del mundo, sean estos desarrollados o los denominados emergentes; en unos tremendamente arraigados a su sociedad y en otros se han puesto en marcha acciones gubernamentales con la finalidad de combatirlos. El escandalete país que se ha vislumbrado en algunos ha sido tremendo que ha abarcado a representantes de la política, con sus partidos en los gobiernos de turno; en otros abarco a los mismos representantes del Poder Judicial, así como a miembros de los diferentes ministerios. Pero, como analista del flagelo tratado; vallemos a nuestra realidad, históricamente el fenómeno de la administración de justicia ha estado “y porque no decirlo está” en el umbral de todo el aparato judicial, lo hemos vivido en el pasado, cuando salto el escandalo televisivo y observábamos como los políticos de turno compraban conciencias jurisdiccionales, con la finalidad de que pusieran a su disposición a todo el sistema judicial a su entera disposición; después con la absolución judicial de altos representantes en bullidos en problemas de corrupción y utilizando ardid legales fueron absueltos y así seguirá la historia; y sin ir muy lejos nunca antes visto la destitución de un fiscal de la nación y así por el estilo. Y si tocamos el tema regional, resoluciones judiciales dejando en libertad a Presidentes Regionales que emblemáticamente representan a la corrupción., etc. etc. Pero, esto análisis es realizado con el objetivo aprendido que como futuros tratadistas del derecho, y sobre todo con la fe y la voluntad de que pondremos un granito, no sino un cerro de tierra, para que a través de nuestro actuar diario hagamos las cosas*

*con rectitud y combatir a aquellos que actúan contra esta palabra mágica el DERECHO del prójimo.*

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### *Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque, del resultado de la investigación, se puede justificar que se convendrá en que los operadores de la administración de justicia lean el contenido total de esta y se den cuenta de los errores que han venido cometiendo en forma voluntaria o con una actitud inconsciente; acciones que se reflejan en las diferentes resoluciones judiciales, especialmente en las sentencias; ya sea estas motivadas por la dependencia gubernamental de la administración de justicia; que se reflejan en la corrupción, la falta de tecnología, la burocracia administrativa que se observa en la tramitación documental, así como en la desidia del personal.

Decisiones judiciales que afectan hoy por hoy a la sociedad, especialmente a aquellas personas que se encuentran de alguna manera en la imperiosa necesidad de utilizar las diferentes instituciones jurídicas, que ante el hecho de haber sido víctimas de cierta inconducta que haya atentado contra sus derechos, dándose con la ingrata sorpresa que ante la solución judicial, esta tiene un final no esperado.

Con el resultado, de alguna manera se estarán corrigiendo ciertos errores de la administración de justicia, pero para lo cual el tiempo es casi impredecible, más aun teniendo en cuenta que en los diferentes gobiernos, los flagelos sociales cada vez se ven más notorios; pero sin embargo, estas conclusiones servirán para observar las determinaciones doctrinarias, normativas y jurisdiccionales; que serán de alguna u otra

forma utilizadas para determinar una razonable y justa decisión arbitral y que siendo así, se tendrá que aplicar en forma obligatoria en la solución de todos los conflictos que se suscitan entre cierto grupo poblacional; y de esta forma el desarrollo de la sociedad se verá protegida por las buenas resoluciones judiciales.

Entonces se tendría que utilizar las diferentes vías, por la cual los administradores judiciales, se den por enterado sobre los resultados de esta investigación, con la segura posibilidad de llenar un vacío cognitivo; teniéndose que recurrir a exposiciones académicas, conferencias educativas como también a publicaciones a través de libros, folletos, revistas entre otros medios.

Por otro lado, todo el aspecto teórico concluido, servirá de influencia a todos los integrantes, de ese universo estudiantil que sobre la ciencia del Derecho vienen capacitándose; entonces serán estos pilares que conformaran el futuro de todo el Sistema Jurídico Nacional e Internacional, pero ya con otra visión saludable, reformada y sobre todo con una nueva influencia de principios de independencia política y del gobierno; que se verá reflejada en sus decisiones jurisdiccional.

Este trabajo de investigación científica sobre las ciencias del derecho, sin lugar a dudas por su contenido de naturaleza penal y más aún que está enfocado en el tipo penal sobre el estudio del Delito de Tráfico de Drogas, tendrá su aporte en la disciplina del derecho penal; ya que está estructurado y basado en el estudio de esta parte o rama del derecho.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de

procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez



penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de

elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Asimismo, Nolasco J. (2012), concluyo en “Los estándares probatorios en materia de Tráfico Ilícito de Drogas” que en las motivaciones de la resoluciones, deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) en la apreciación –interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso- se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito factico-, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria- las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la siguiente fundamentación: i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas: y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. Por otro lado, los errores- básicamente jurídicos- en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; solo tendrá transcendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo. En función a lo anterior, es evidente que, la motivación, desde la perspectiva del deber de exhaustividad –decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso-, tendrá lugar cuando la resolución judicial: **1.** Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. **2.** Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido

los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. **3.** Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo, Cubas (2015); refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

*Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgen de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.*

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

*Se hace referencia que este derecho de defensa, es un principio constitucional pilar, ante las imputaciones fiscales y la determinación judicial. Mediante este derecho, el procesado tiene una sublime oportunidad de desechar todo lo investigado y armado en su contra, cierto esta si se considera inocente. Además, bajo este principio de defensa, también puede amortiguar o aminorar en tanto su condena; toda vez que será en esta etapa de defensa que podrá poner a prueba su inocencia, mediante la presentación de todo en cuanto le pueda servir de prueba, con la finalidad de demostrar que no es culpable de lo que se le imputa.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

*En este principio, está haciéndose referencia a que toda persona por más conducta antisocial que haya demostrado; se le tendrá que procesar, respetándosele todos sus derechos pero sobre todo observándose todas las etapas de los procedimientos legales que se tiene que observar en un proceso sancionador.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

*El derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, es un principio constitucional y universal en razón a que cuando cualquier persona, sin ningún tipo de restricción o diferenciación como humano, accede a los servicios jurisdiccionales, con la única finalidad de que sus derechos sean tutelados o protegidos por la Ley; o en su defecto ante una acción que vaya contra su integridad física, personal o patrimonial la tutela jurisdiccional efectiva, hará mediante mecanismos legales, que estos vuelvan a su normalidad.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función

jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, Artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

*Se puede agregar, en forma determinante, que la única y exclusiva institución que administra justicia, es el Poder Judicial; con su respectivo organigrama institucional, funcional y divisional.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose,

en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

*La estructura del sistema judicial, está establecida de tal forma que dentro de ella encontramos al Juez legal o predeterminado por la ley; que ante la solución legal de un conflicto de intereses los juzgadores ya están establecidos, constituidos, y que no se pueda innovar de un momento a otro, a nuevas personalidades dentro de un proceso judicial; demostrando estos una parcialidad al momento de emitir un pronunciamiento; que afectaría los derechos, de alguna de las partes en litigio.*

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2)



que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

*Podríamos decir que los jueces son quienes tienen el poder dentro del estado, refiriéndonos desde el punto de vista jurisdiccional; pero, podemos observar que dicha imparcialidad e independencia hacen relación a esa investidura en el ejercicio de su función que es de impartir justicia; son facultades que estos poseen pero como todos al igual que todas las cosas, tiene sus limitaciones, los jueces bajo ninguna circunstancia, pueden abusar de dichas facultades, esto quiere decir que los magistrados en ejercicio de su función y haciendo mal uso de su autonomía e independencia estarían propensos a dictaminar más allá de los límites que la misma constitución y las leyes lo han establecido.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse (Cubas, 2015).

*En consecuencia, somos de la idea, de que “solo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso y sobre todo respetando la Ley y más aún, los derechos fundamentales a quien se le está inculcando un hecho”; puede ser valorada profunda y técnicamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen. En esta etapa del hecho de inculcar un suceso, tiene que tenerse bastante cuidado, en el sentido de que muchas veces la declaración obtenida ilegalmente puede ser favorable al imputado; visualizándose que tampoco puede autocriminarse, menos inculcar a sus familiares; en el sentido opuesto, el sistema judicial y los aparatos estatales del Estado, encargados de las investigaciones, tendrán que emplear técnicas o procedimientos para obtener o llegar a una verdad lícita.*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

*Se entiende y se sobre entiende, que todo proceso judicial, está estructurado, en diferentes escenarios; así como en etapas, desde la preliminar hasta la culminación del juicio, decisión que se enmarca en una sentencia judicial; entonces una de las cosas más importantes es que estos momentos tienen plazos en el tiempo,*

*tiempos que necesaria y obligadamente tienen que cumplirse, por cuanto los usuarios judiciales, necesitan que se les haga justicia lo más pronto posible, porque justicia que tarda no es justicia. Por otro lado, cuando de por medio se encuentra en juego la libertad, peor aun cuando se trata de una detención, injusta o que por falta de pruebas se tendrá que poner libre al detenido; cuando se presentan todas estas figuras se tendrá que actuar judicialmente con la debida urgencia, para que verdaderamente se sienta la verdadera justicia y sobre todo oportunamente.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

*Se puede aportar que, la garantía de la cosa juzgada, es una garantía constitucional, que va a proteger, a la parte, ante la irregularidad de querer reabrir un proceso ya concluido, y por lo tanto se supone que con todas las garantías procesales y sobre todo respetado a la Ley; pero hay casos en que una de las partes especialmente la agraviada por la sentencia en su contra solicita, por supuesto empleando algún tipo de medio judicial, querer reabrir el proceso ya concluido; es ahí donde se puede dar el atropello judicial por cuanto se supone que dicho término del litigio ha sido como se vuelve a repetir con todas las garantías legales; y en el caso de que se pueda aceptar la revisión solicitada, crea el peligro jurisdiccional, por cuanto se puede especular la aplicación de irregularidades, como por ejemplo el querer introducir al proceso nuevas pruebas; pudiendo esto haber sucedido en du debida oportunidad. Cabe mencionar que la*

*normativa indica de la supuesta revisión de algunos casos como por ejemplo los constitucionales.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

*En opinión expresa y agregadora, la garantía de la publicad de los juicios, es vital ya que da la oportunidad para que la sociedad en general se dé por enterada de todo o parte del proceso que se ha llevado cabo; evitando así muchas irregularidades por parte de los magistrados, obligando prácticamente a estos a ceñirse a la Ley y de lo que esta normado legalmente y de esta manera se salvaguarda los intereses de la persona. Aplicando esta garantía, se está evitando el secretismo que tanto daño le ha hecho al sistema judicial; pero se debe observar que no todo el proceso puede ser público, se debe exceptuar cuando se refiere a temas de índole privado o de interesa de la seguridad nacional, entre otros.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble

instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

*Se entiende y se establece que, el organigrama divisional de las instancias judiciales, es una oportunidad muy buena para los litigiosos, por cuanto dada una resolución cuyo resultado va contra lo pretendido por uno de ellos, este tiene la oportunidad opcional a impugnar o no esta decisión judicial, la misma que tendrá que ser revisada por un Juez jerárquicamente superior al que la dio en primera instancia y este tendrá que confirmarla o anularla; ante la aceptación de la resolución, obligatoriamente tendrá que haber una revisión de consulta; concluyendo, que lo bueno de esta garantía constitucional, es el filtro de la revisión de estas sentencias judiciales; evitando así ciertas irregularidades por parte del juzgador al no haber aplicado lo que por Ley tendría que haberlo hecho, o en su defecto haber aplicado, lo que por Ley no tendría que haberlo hecho.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

*Se concluye, que esta garantía de la igualdad de armas; es uno de los principios constitucionales que más protege al procesado; porque le da la oportunidad de emplear o utilizar todas las piezas judiciales para su defensa y sobre todo aquellas que el sistema judicial se las puede proporcionar; llegando a juicio todas las partes con las mismas oportunidades de defensa y haciendo uso, por igual, de todas las herramientas jurídicas durante todo el proceso judicial*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

*Se investigó y determino, que todas las decisiones judiciales tienen que estar debidamente motivadas, a través de una explicación justificada y razonada, entendible basada en los hechos materia de investigaciones y no solamente explicada en cómo sucedieron los antecedentes, en los cuales deben estar sustentadas mediante la parte normativa, legal y jurisprudencial.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

*En cuanto a este principio, se puede explicar y da a conocer la importancia del Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; porque en primera instancia tendrán que ser admitidas conforme y tal se han ofrecido, ya que mediante estas se tendrá que comprobar si existieron o no los sucesos que son objeto de la prueba; ahora ya en juicio estos deberán actuarse en forma adecuada, en razón que han sido admitidos e incorporados en forma legal por el juzgador y de la forma como se conserven y valoren, se podrán obtener una buena utiliza de las mismas que*

*conllevaran a una concepción hacia los jueces, los mismos que dependiendo de cómo han percibido o visualizados las mismas, emitirán en veredicto.*

### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa, 2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

*Analizado, el derecho penal, se puntualizó que es el medio empleado por el Estado para ejercer su facultad o poder punitivo, el mismo que se expresa a través de un conjunto de prescripciones jurídicas que valoran o desvaloran y prohíben la comisión de toda acción ilícita, y a todo lo que pueda estar asociada a esta; ya que el poder castigador o sancionador del Estado, se va a expresar mediante el castigo ejemplarizador, como toda sociedad social y democrática*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad

del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

*Se aporta, a la idea ya establecida y así entendida, que la jurisdicción consiste en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos, la acción sancionadora del Estado, a través de la Ley, desprendiéndose de ello que cada Juzgado o cada Tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción, o sea la potestad irrogante de declarar el derecho; por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento, piramidal, en este caso el Poder Judicial.*



#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

##### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que

ocasionaron la comisión del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la

acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

#### A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

#### B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia

constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 promulgado el 29 de julio de 2014, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Común y Procesos Especiales.

#### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

*Agregando a este principio, se sintetizo y concluyo que el principio de legalidad en materia penal tiene la capacidad de limitar a los poderes públicos a fin de evitar intervenciones penales arbitrarias o abusivas, estableciendo un sistema de garantías, que la actividad punitiva no puede sobrepasar.*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

También, Zaffaroni, E. (2005); agrega que: El principio de lesividad; implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. (p.128).

*Aportando se definió en la investigación, que toda conducta humana para ser considerada como agresiva o vulnerable ante los derechos de otra; esta debe ser considerada como antijurídica, ante la protección punible de un bien jurídico protegido.*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

*En la investigación, se pudo establecer que la culpabilidad del accionar del sujeto, para que sea declarada como responsable de un daño jurídico que pueda haber sufrido una tercera persona; esta conducta tiene que haberse ceñido a un patrón, “dentro del accionar delictivo en forma general” ya sea en forma consciente o inconsciente, para que se le considere como responsable de su conducta, la misma que supone transgresiones a la normativa legal.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Según, Quintero, G. (1982); la proporcionalidad se predica en el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta). (p. 381).

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe



existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

*Razonando, en el sentido que en la proporcionalidad de la pena hay que tener en cuenta que la conducta de extrema gravedad puede estar acompañada de una escasa o nula culpabilidad, por lo tanto conforme es el accionar ilícito de tal alta es el resultado de daño en contra de la persona, como para la sociedad, en ese sentido se deberá aplicar la proporcionalidad de la pena, debiendo de ser esta la proporcional, es decir que se deberá aplicar la misma teniendo en cuenta la clase de delito realizado, más aun la gravedad o mal que ha sido el resultado del accionar delictivo. O sea que la pena impuesta no debe sobrepasar los límites establecidos.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*Se instruye, que se puede acusar a una persona que supuestamente incurrió en un delito; pero siempre guardado los patrones legales que hay que observar para tal, como por ejemplo considerársele inocente mientras no se le pruebe lo contrario o el debido proceso, entre otros.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp., N° 03859-2011-PHC/TC).

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

*A este principio constitucional, se le puede también sumar la definición que, tendrá que haber una condición de estrecha coincidencia entre los motivos por la cual se le acusa a una persona y la resolución judicial, determinando una sanción; ya que se tendrá que explicar, en la decisión judicial; la debida aplicación de los nexos entre la acusación y la sentencia de tal forma que el ciudadano a pie la entienda y sobre todo aplicando la norma, la doctrina y la jurisprudencia.*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las

instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal, por lo que el delito de Tráfico ilícito de Drogas se tramitó en la vía de proceso común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

#### **2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas,



2015).

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el Acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia Judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas,

2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatoria, está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las

finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando sean absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad de imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo

253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

###### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

###### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

#### Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

#### **c) La intervención preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la

prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### **d) La comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a



determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **e) El impedimento de salida**

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### **f) Suspensión preventiva de derechos**

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva.

Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### **a) El embargo**

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### **b) Incautación**

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

#### **2.2.1.9. La prueba**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta,

subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el

conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación,

puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

## **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo



proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo

que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita

futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

#### **2.2.1.9.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

#### **2.2.1.9.7.2. Documentos**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.2.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

En el Expediente Judicial de estudio, tenemos los siguientes documentos:

1.- **Acta de Intervención:** Documento en el cual personal policial interviniente narra la forma y circunstancias en las cuales se encontró al imputado S.E.S.CH. en posesión de la droga comisada y demás evidencias vinculadas al delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04.)

2.- **Acta de Registro Personal:** Documento en el cual personal policial interviniente deja constancia de como se le encontró la droga al investigado, así como las otras evidencias vinculadas al delito imputado. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04.)

3.- **Acta de incautación:** Documento en el cual personal policial interviniente detalla los bienes que han sido incautados y comisados y que fueron encontrados al investigado. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

4.- **Acta de Hallazgo y Recojo:** Documento en el cual se deja constancia por parte del personal policial interviniente, que encontró evidencias del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

5.- **Acta de Apertura de Sobre Manila e Independización de muestras y Cadena de Custodia:** Documento elaborado por parte del personal policial en donde se ha individualizado y se han separado las muestras para llevar a cabo las diligencias correspondientes de las evidencias encontradas en poder del investigado. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04.)

6.- **Análisis de Descarte y Pesaje de Drogas N°55/12:** Documento en el cual se puede apreciar que las muestras analizadas M1, M2, M3 y M4, corresponden a Pasta Básica de Cocaína, con un peso Bruto de 164 gramos. Emitido por el Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04.)

7.- **Acta de Embalaje y Lacrado de Droga:** Documento en el cual, se deja constancia de las medidas adoptadas para garantizar que la Pasta Básica de Cocaína comisada a S.E. y que ha sido analizada en el Laboratorio Regional de Criminalística de Chiclayo, sea la misma que llegue al Laboratorio Central de Criminalística de Lima, para el análisis y pesaje definitivo. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

8.- **Declaración del Imputado:** Documento en el cual se aprecia que el imputado reconoce la intervención realizada por el personal policial y que se encontró la droga

en la celda en la cual se encuentra recluso. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

**9.- Declaraciones del Personal PNP. Interviniente:** Declaraciones en las cuales narran la forma y circunstancias de la intervención del investigado con la droga comisada y las demás evidencias incautadas. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

**10.- Oficio N°2012-6061-RDC-CSJLA-PJ.:** Documento en donde se aprecia que el imputado registra dos antecedentes penales por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Emitido por la Oficina de Registros Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

**11.- Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°7207/12 e Informe Pericial de Química Droga N°7207/ 12.:** Documento en el cual los peritos químicos, dan como resultado negativo para adherencias de alcaloide de coca. Emitido por el Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

### **2.2.1.9.7.3. La pericia**

**2.2.1.9.7.3.1. Concepto.-**Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen-aporte de conocimientos-fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa, en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito-que es quien aporta la información técnica necesaria-determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial. (San Martín C. 2004, p.533)



### **2.2.1.9.7.3.2. Regulación**

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

### **2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el caso en estudio**

Se realizaron en el Laboratorio Regional de Criminalística, como pruebas de descarte, para posteriormente el resultado confirmarlas o denegarlas, en el Laboratorio Central de Criminalística-Lima. Según el Análisis de Descarte y Pesaje de Drogas Nro.55/12, dio resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína, arrojando un peso bruto de ciento sesenta y cuatro (164) gramos y según el resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas Nro.7207/12 e Informe Pericial de Química de Droga Nro.7207/12, el peso neto de la Droga es de noventa y cinco (95) gramos de Pasta Básica de Cocaína, mezclada con Carbonatos y húmeda, siendo sesenta (60) gramos de Pasta Básica de Cocaína pura.

### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura

es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes,

creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la

aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo

que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los

derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente,



se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura

occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y

ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (Demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano



jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture, 1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho

aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al

enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya



aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un

psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más

bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

##### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

##### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las

expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

#### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

#### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los

llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo



la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el

instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre

la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).



Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no

puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).



#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que

permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

#### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de

defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

#### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La



mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de

extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

## **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

###### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar

la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es

condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo

(modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martin, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin,



2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el abogado de la defensa técnica del sentenciado, quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04).

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

Se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título XII (Delitos contra la seguridad pública), del Capítulo III (Delitos contra la salud pública), Sección II (Tráfico ilícito de drogas) del artículo 296° del Código Penal. (Gómez, 2016)

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

- Puede ser concebido desde una doble plataforma: de naturaleza normativa y social; “normativa”, porque únicamente se puede criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política (criminal), que le corresponde en exclusividad al legislador, y “social”, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Cabrera, 2011, p. 188).

-Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Luis RODRÍGUEZ MAN- ZANERA considera que delito es «la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley. (Enciclopedia Jurídica).

### **Concepto Jurídico**

Toda ley penal—en su estructura—tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica. Quien adecue su conducta al presupuesto, por ejemplo: “el que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza...”, sufrirá la consecuencia jurídica, o sea, será sancionado con privación de libertad. De acuerdo a esto, el delito—en su concepción jurídica—es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. (Machicado. J, 2010, p.3).

Como definición jurídica, hemos de entenderlo como una acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el “injusto penal”, categoría dogmática, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en presupuesto fundamental penal, que se identifica con el principio de “lesividad”; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico-penal) a quien se le llama autor o partícipe (sujeto infractor de la norma). (Cabrera, 2011, p. 310).

### **Concepto Dogmático**

Tiene origen en la Teoría de las Normas de Binding que dice que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley. La norma es un deber ser: “no matarás”. El deber ser, guía a lo que es bueno y a lo que es malo. La ley establecida es un ser, o sea, ley positiva. “El que matare tendrá 30 años de...”. El delito “vive” en el ser, o sea en la ley, el delito no vulnera la ley, vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica penal. Es más, el delito es ser, es una conducta positiva. Más tarde, Edmundo Mezger, se ayuda de la Teoría del Tipo de Ernst von Beling que dice que cuando se infringe el supuesto hipotético de norma jurídica penal, esa infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir la infracción debe encuadrarse al tipo penal. (Machicado. J, 2010, p.6).

### **Concepto sociológico**

Es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son

indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad. Aunque esos sentimientos son inherentes al ser humano, no son los únicos. Este concepto rechaza lo que la ley considera como delito. (Machicado. J, 2010, pp.8-9).

Por otro lado, el carácter social del delito se manifiesta en su propia materialidad, en cuanto conducta que perturba a la sociedad, por sus efectos dañinos para la base existencial de la misma. Con propiedad puede afirmarse que la lesividad u ofensividad social del comportamiento “negativo” resulta fundamental para determinar la relevancia jurídico-penal de la conducta; la creación de un “riesgo no permitido”, con aptitud de lesión o de peligro para un bien jurídico determinado. Dicho lo anterior, la lesividad social debe expresarse concretamente en la norma, en cuanto instrumento catalizador de estados disvaliosos para los intereses jurídicos merecedores de tutela penal. No podemos confundir, por otro lado, la lesividad social de la conducta con su carácter “antisocial”, pues este último importa en realidad un rechazo de ciertos grupos de la sociedad ante determinados comportamientos, que no necesariamente deben ser criminalizados; no pudiendo estimarse que la amoralidad o negación ética de la conducta pueda sustentar dicha “lesividad social”. (Cabrera, 2011, p. 189).

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene

la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

#### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

##### **Delitos por omisión**

**a. La omisión.-** es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa.

**b. Delitos de simple omisión.-** Es el no hacer lo que la ley manda. Vulnera la norma imperativa. Por ejemplo, del deber de denunciar.

**c. Delitos de comisión por omisión.-** Hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe. El delito de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención.

**d. Delito formal (delitos de actividad, delitos sin resultado o de simple actividad).-** Aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente. Basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan o basta también la sola manifestación de la voluntad.

**e. Delito frustrado o tentativa acabada.-** Es la realización de todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del sujeto activo. Es, en todo caso, punible. Ejemplo El chofer que conduce a velocidad permitida y observando las reglas (hombre diligente), pero que atropella a un peatón que se le cruza, sin que pueda frenar. (Gonzales & Almanza, 2010, pp.118-120)

**f) Delito Continuado:** Supone una sistemática infracción de la ley penal en espacios temporales distintos, pero unida bajo una unidad de resolución criminal seguida de una prosecución material delictiva de naturaleza idéntica. En la misma línea, el autor, citado a Bacigalupo, E., (1984, p. 57); aporta que en esta clase de delito, la acción se

realiza desde el primero hasta el último hecho. (Gonzales & Almanza, 2010, p.141)

**De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:**

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

Asimismo, para Cabrera, 2011; analizando el Delito de resultado, dentro de una de sus conclusiones, expresa que: media un espacio temporal definido entre la acción y la efectiva concretización del resultado; aunque en algunas oportunidades el resultado puede coincidir en forma perfecta con el disvalor de la acción. Es en particular, el delito de homicidio, que puede traer una serie de problemáticas, piénsese en el caso que se suministra un fármaco letal, a la víctima, pero cuya letalidad está condicionada a un lapso de tiempo determinado (un año), si recogemos el momento de la acción,



podría en algunos casos darse prescrita la acción, por lo que la sanción punitiva, vendría en inaplicable, lo cual es incorrecto desde el punto de vista político-criminal, máxime cuando el artículo 83° del CP, establece que el plazo prescriptorio en los delitos instantáneos ( de resultado) se inicia con la consumación del delito. (p.140).

De igual forma, para Gonzales & Almanza, 2010), se refiere que el Delito material (o de resultado) El que se consume mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone. El acto produce un resultado. Ejemplo. En el asesinato, el resultado de la acción es la muerte de una persona, y en el robo, el resultado es la aprehensión de la cosa. (p.120).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

**g. Delito permanente:** Es aquel injusto cuyo estado antijurídico se prolonga por un tiempo determinado, esto es, trata de una actividad delictiva que no cesa en el tiempo, la consumación es un estado de identidad material lineal en el tiempo. (Cabrera, 2011, p. 141).

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

“La Teoría Del Delito, (según Muñoz Conde, citado por Machicado), es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal. (Machicado. J, 2010, p.2)

La teoría del delito, es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Gonzales & Almanza, 2010, p. 19).

Teoría del Delito, ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmática, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los supuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría de delito. Dicho marco de elaboración teórica, asentada en un plano científico, no solo debe importar la compaginación de elementos o categorías, que de forma intrasistemática apunten a un norte interpretativo; sino que a su vez, dichos niveles deben desplegar fines valorativos, de política criminal en cuanto a la misión esencial del Derecho Penal, esto es, la protección preventiva de bienes jurídicos. (Cabrera, 2011, p. 211).

Cabrera, 2011, citando a Bacigalupo (1984) anota, “que la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso: como tal, pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías” (p.215).

La teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal (creación del riesgo jurídicamente desaprobado) y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad. (Cabrera, 2011, p. 215).

Tomando como conclusiones, lo expresado por Zaffaroni, citado por Cabrera (2011); cualquier sistema conceptual del delito, requiere satisfacer tres condiciones básicas:

1. Debe servir de función práctica a los casos, resolviendo entre la ley y el caso concreto, facilitando la labor del órgano jurisdiccional (Dogmática).
2. Debe ser valorativa, conforme a criterios precisos y de datos sociales de relevancia jurídica marginando cualquier tipo de juicio moralista. Debe constituirse en muro de contención ante una arbitraria pretensión punitiva del Estado; y,
3. Debe construirse teleológicamente, orientada a limitar el poder punitivo del Estado, anteponiendo para ello los derechos fundamentales de las personas, construida hacia el reforzamiento del Estado Democrático y Social de Derecho. (Cabrera, 2011, p. 213-214).

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales

de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Siendo los siguientes elementos:

**-Elemento genérico.-** Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.

**-Elementos específicos.-** El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.

**-Elemento circunstancial.-** Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 59-61).

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una

persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

Tipicidad.- Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal. (Ticona, E.)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, es necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

##### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

## **2. Elementos referente a la acción**

Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer paso de su elaboración. Esta supone dar respuesta a cuestiones esenciales. En primer lugar y de manera general, se plantea la interrogante de cómo debe ser concebida la acción. Dos criterios se oponen: el primero pone de relieve el aspecto ontológico de la acción y, en consecuencia, afirma su autonomía en relación al derecho. Se habla entonces de una noción óntica, “prejurídica”. El segundo criterio sostiene, por el contrario que la noción de acción sólo puede ser de carácter normativo. Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción. Otro punto crucial es el referente a la factibilidad de elaborar una noción de acción comprensiva de todas sus formas de aparición, en que se manifiesta el hacer como el omitir, el proceder doloso como el culposo. Unos la admiten, otros la rechazan y algunos llegan a sostener que es superflua. En un aspecto esencial existe, sin embargo, un amplio consenso: el de considerar a la acción como un

suceso del mundo externo que materializa una manifestación del espíritu de una persona. Suceso caracterizado, en particular, por la posibilidad de dirigirlo y controlarlo.

### **Elementos de la acción**

a. La manifestación de la voluntad (impulso volitivo).- Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.

b. El resultado.- Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales.

c. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.- Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 89-103)

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).



b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

#### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Teoría de la equivalencia o de la *conditio sine qua non* (von Bury).- Hay un conjunto de causas y condiciones. El Derecho penal tiene que fundar la imputabilidad y por ende la responsabilidad criminal en una sola causa o condición. Esta teoría dice que si un sujeto ha puesto una de las condiciones o causas para un resultado antijurídico es responsable criminalmente no solo de esa causa sino del conjunto de causas. De ahí el nombre de equivalencia. El autor es responsable del conjunto de causas y condiciones que llevaron a tomar la ambulancia. Ejemplo Un sujeto hiere a otro, pero no mortalmente. La víctima es llevada en una ambulancia que, en su trayectoria a un hospital, vuelca aparatosamente y se produce la muerte del herido. El autor de la herida es homicida porque si no le hubiese herido no hubiera sido llevado en la ambulancia.

Teoría de la causa adecuada (von Kries).- Según esta teoría, hay que elegir del conjunto de condiciones una adecuada para causar el resultado de acuerdo a lo que se considera corriente y normal en la vida. ¿Quién debe determinar cuál es la causa adecuada para que se produzca un resultado? La doctrina dice que se debe determinar teniendo en cuenta los conocimientos del hombre medio y de modo particular del autor. La teoría de la equivalencia amplía la responsabilidad; la teoría de la condición adecuada favorece la irresponsabilidad, aunque también favorece a descartar otras causas. Ejemplo Si alguien golpea a otro en la nariz, es normal que sangre. Pero si luego, negligentemente, muere por desangramiento, el golpe no es la causa de esta

muerte, por tanto, el autor es irresponsable penalmente.

Teoría de la causa típica (Ernst von Beling, Edmundo Mezger).- Acepta la teoría de la causa adecuada pero sólo en relación a cada tipo delictivo. Se debe aceptar la condición más adecuada del matar, del robar, siempre y cuando haya un solo criterio en definir qué es robar, qué es matar. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 111-112)

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto "...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad". El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada "imputación objetiva" como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de

causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

Durante mucho tiempo el dolo, y con él el dolo eventual, han sido vistos como elementos puramente descriptivos. Esto se entiende por sí solo en el finalismo, para el dolo se debe a datos estructurales del ser previos e indisponibles. Pero también los criterios usuales del dolo tales como “conocer y querer”, y las características empleadas para el *dolus eventualis* han sido formulados como datos psíquicos, sin importar si se recurre a una representación de posibilidad o probabilidad del autor a una aprobación del posible resultado, a un tomar en serio esta posibilidad, a un conformarse con ello, o a una decisión a favor de una posible violación del bien jurídico. (Claus Roxin, 2016, p. 169).

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

## **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

### **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

El CP. De 1924, adscripto a una definición psicológica de la culpabilidad (“positivismo criminológico”), al contemplar a la letra que: “la infracción es intencional cuando se comete por acción o por omisión consciente voluntaria”, contraria a una concepción normativa-ontológica de la culpabilidad, posición imperante en el CP de 1991 y en la mayoría de codificaciones penales modernas. En todo el texto descrito en la Parte General se plasma la adopción del principio de Culpabilidad, es decir, se exige la concurrencia de dolo o culpa en la esfera cognoscitiva del agente y se proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, logro

indiscutible de la Teoría Finalista, que desplazó en dolo y la culpa de la culpabilidad a la Tipicidad (Art. VII del Título Preliminar). (Cabrera, 2011, p. 212).

Conforme el llamado principio de “culpabilidad”, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o participe, concurren como elementos del tipo subjetivo: “dolo” o “culpa”, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo. Comporta una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevisibles o por obra del destino (causalidad o el azar), importa en realidad la vinculación personal del autor con el injusto penal; lo preceptuado se colige con la prohibición consagrada en el art. VII del Título Preliminar del CP, que proscribida toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, el resultado lesivo producido o el riesgo no permitido generado, debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente. (Cabrera, 2011, p. 231-232).

Es entendido como la vinculación subjetiva que liga al autor con la acción u omisión, que se exterioriza en un estado de lesión o en la manifestación de un riesgo jurídicamente desaprobado; imputación subjetiva que contiene una específica connotación anímica del autor, referida a su estado cognitivo en relación con la conducta cometida; y, por otro lado, la necesidad de que la sanción se fundamente solo en el hecho desvalorado, cuyos efectos perjudiciales producen una transformación social. Situación que para ser penada, debe adecuarse a la esfera normativa y atribuible a un hombre con libertad de actuar y susceptible de responder racionalmente al mandato legislativo. (Cabrera, 2011, p. 233).

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de

dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

#### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella.

Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).



#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

##### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

Siendo que la pena importa un medio coercitivo que afecta a un bien jurídico tan importante en un Estado de Derecho, como lo es la libertad personal y sus derechos conexos, su aplicación, por tanto, deberá sujetarse a determinados presupuestos, que no solo se encuentran en los diversos tipos legales que comprenden los diversos delitos, sino también por razones político-criminales que ingresan a una zona de conciliación y correspondencia. (Cabrera, 2011, p. 196).

La realización de un delito trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena a su autor. La pena se manifiesta como la privación o la restricción de derechos al

condenado, y el Juez la señala en la sentencia. Las penas, por tanto, pueden restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, pueden suspenderle en el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, o pueden también afectar su economía personal o patrimonio. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, p.12)

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

El marco legal que las rige es el artículo 29° del Código Penal.- “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la Cadena Perpetua, la cual es de duración indeterminada. Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código

de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo I 88°), el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.16-17)

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

#### **b) Restrictivas de libertad**

Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

La ley distingue dos modalidades:

- La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales, y
- la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros.

Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido. Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas (Artículos 296° a 303° del Código Penal). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.17-18)

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

### **c) Privación de derechos (Penas limitativas de derechos):**

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- Limitación de días libres
- Inhabilitación. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.18)

**1. Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad:** (Art. 34° C.P.): Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13 °) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad. Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado. La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta. El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.19-20).

**2. Pena de Limitación de Días Libres:** (Artículo 35° C.P.): Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales. Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años. Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley No. 27030, con iguales criterios de organización y supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.20-21)

**3. Pena de Inhabilitación:** según el artículo 36° la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia : privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

(Artículos 36° a 40° C.P.): La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.21-23)

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan

derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

**d) Penas pecuniarias (Pena de Multa):**

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

En el Perú la multa se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como día-multa, y además en atención al volumen personal de rentas que percibe el condenado diariamente. Ahora bien, la definición específica del monto de dinero que deberá pagarse como importe de la multa, se obtiene a través de un procedimiento especial que analizaremos en una próxima unidad lectiva. De momento sólo es de mencionar para cada delito en particular se fija un determinado número de días-multa, el cual será mayor o menor según la gravedad del hecho punible. En todo caso, el mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa. Cabe anotar que la ley establece un plazo de 10 días para que el condenado pague la multa, aunque se prevé la posibilidad de que el importe se abone de modo fraccionado a través de cuotas mensuales o también con un descuento directo sobre la remuneración del sentenciado (Artículo 44°). La pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo I31°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo I94°). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.23-24)

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

#### **Desde un punto de vista Funcional:**

- La determinación judicial de la pena tiene como función: identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.
- Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución.

#### **Etapas de la determinación de la pena –teoría de tercios:**

- Identificación de la pena básica.
- Individualización de la pena.

#### **Identificación de la Pena Básica**

- Se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final.
- Ejemplo: El hurto agravado que típica el artículo 186 primer párrafo del C.P. tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años.

#### **Individualización de la pena: evaluación de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:**

- Se evalúa las circunstancias del artículo 46 del C.P.
- Por ejemplo: antecedentes penales, reparación del daño etc. y por otro lado pluralidad de agentes, valiéndose de un inimputable.
- Estas circunstancias sin factores o indicadores de carácter o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito.
- Conforme al artículo 45-A, la pena se determina:

A) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena se determina en el tercio inferior; Primer tercio: 3 a 4 años.

B) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; Segundo tercio: 4 a 5 años.



C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; Tercer tercio: 5 a 6 años.

**Individualización de la pena:**

Evaluación de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas:  
Existencia de circunstancias atenuantes. La pena se determina por debajo del tercio inferior. (Tito H.)

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurren el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. Como lo señaló Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

El penalista peruano Reyna Alfaro ha señalado que “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”, mientras que, por su parte, Alonso Peña Cabrera refiere que “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción”. El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un

supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí.”

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil.” En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil.”

Concluyendo, apreciamos que la reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta. (Poma, F., 2012).

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

## **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

### **1. Extensión de la reparación civil**

La reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y por tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

Del mandato normativo antes citado se puede concluir que la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso).

Por otro lado, es importante indicar que la indemnización (conforme al Código Civil) es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable. Así, si un sujeto fallece víctima de un accidente de tránsito, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad “personal y originaria” del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas. Por su parte, la “reparación civil”, conforme al Código Penal (artículo 96°) “... se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”. Ello significa que la reparación civil no es de titularidad personal ni originaria de los herederos sino ésta es derivada (mortis causa) y por ende, refiere a las consecuencias del delito y su sanción penal. (Beltrán, J, 2008).

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

\_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,

\_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

Así, "daño emergente" es, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio., por ejemplo, que: "El daño emergente comprende las pérdidas que el acreedor ha sufrido a consecuencia de la inejecución del contrato de transporte (gastos farmacéuticos, honorarios médicos, incapacidad física, etc.)”.

El "lucro cesante" (*lucrum cessans* se refiere a las utilidades que dejó de percibir), en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. (De Espanés, Tinti & Calderón).

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños

morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito; es la traslación del dominio o la posesión. Si entendemos el tráfico de esta forma, como traslación de droga a otra persona, tendremos que comprender dentro de este concepto a todos aquellos actos que a título oneroso o gratuito, trasladen el dominio a la posesión a un tercero. (Molina, 2005, p.103).

*El delito de Tráfico Ilícito de Drogas, es el delito por el cual el sujeto, bajo las diferentes formas y circunstancias trafica con las sustancias, de diferente naturaleza; prohibidas por la ley y que siempre van a dañar la salud de la sociedad, representadas estas por personas de diferentes status social, sin importar en la condición que estas se encuentren; pero lo más lesivo es que el daño que produce ataca la parte psíquica, física y sobre todo con lesiones muchas veces irreversibles. Trayendo consigo como consecuencia un fenómeno que trastoca el aparato estatal, social y sobre todo económico, ya que se tendrá que invertir inmensas cantidades de dinero en la recuperación de estas víctimas.*

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

El Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra regulado en el Artículo 296.- del Código Penal, Decreto Legislativo 635. (Gómez, 2016)

#### **2.2.2.4.3. Elementos del delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

##### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

Las conductas típicas previstas en el artículo 296 CP son tres, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas es una



hipótesis de peligro concreto. Por su parte, los actos de posesión de drogas confines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto, y por último, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxica estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios.

Por lo demás el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Es así que para determinados casos es suficiente el dolo eventual, mientras que en otros se exige necesariamente el dolo directo.

*Son las características o formas que tiene el sujeto, desde la parte subjetiva consciente para poder ejecutar el delito de tráfico de drogas y se expresa con la promoción, que viene hacer la iniciación o la impulsión de una cosa o un proceso, procurando bajo toda circunstancia su logro, su objetivo; por otra parte el favorecimiento, que mediante la ayuda, el amparo en alguien, el apoyo en los intentos a fin de que el objeto de este ilícito sea dirigido a su finalidad y la facilitación al consumo ilegal de drogas, que en este caso el sujeto hace fácil o posible la ejecución o consecución del fin.*

#### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **A. Bien jurídico protegido.**

La Doctrina y la jurisprudencia mayoritaria consideran que el bien jurídico protegido no es otro que la salud pública, colectiva y comunitaria, amenazada por la difusión y tráfico de drogas. De esta manera, el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas es la salud pública colectiva y por consecuencia la individual (física y psíquica) de cada una de los integrantes de la colectividad, lo contrario implicaría que la colectividad o comunidad social posee una salud distinta a la de todos y cada uno de los individuos que la integran. (Núñez & Guillen) (2008)

*La suma de la salud de todos los individuos o la multiplicidad de los mismos, viene a representar el bien jurídico protegido de este ilícito penal; con esto se quiere evitar la*

*generalización de una costumbre insalubre entre diferentes personas, muchas veces este grupo de personas sufren la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad.*

### **B. Sujeto activo**

Nos hallamos frente a delito común. No se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana. (Peña, 1995, p.119)

*Este tipo de delito, puede ser cometido por cualquier persona (natural o jurídica); funcionario, servidor público o con cargos de confianza; en suma toda persona cualquiera que se a su condición social. Y en este caso, viene hacer un interno del penal de Chiclayo, que justamente viene cumpliendo una sentencia de pena privativa de su libertad.*

### **C. Sujeto pasivo**

Es el titular del interés tutelado o puesto en peligro por el agente. En este caso el sujeto pasivo está conformado por colectividades de individuos, por la sociedad en su conjunto. (Peña, 1995, p. 120)

*Es la persona, sobre quien recae la acción del sujeto activo, víctima que es representado por el Estado. Muchas veces estas vienen o se constituyen como el conglomerado social, que sufren las consecuencias de este ilícito social. En congruencia con el caso en estudio, está representado por los internos del penal de Chiclayo.*

### **D. Resultado típico**

El legislador ha señalado que el agente debe actuar a sabiendas de que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De allí que el dolo eventual no es suficiente para la tipicidad, como cuando las materias primas o insumos se comercializan bajo mera

sospecha de un posible destino ilegal. El error, la ignorancia o la acción negligente también harán atípica la acción que ejecute el agente. (Prado, V., pp. 244).

De otro modo, Peña Cabrera (2013) nos dice que por lo general, la acción del agente este orientada por una motivación lucrativa; empero esta finalidad, o dígase ulterior propósito no tiene por qué exigirse, para dar por acreditado el tipo subjetivo del injusto; si fuese así una variedad de conductas quedarían fuera del ámbito de protección de la norma, insatisfactorio desde una concepción de político criminal.

*Todo el accionar del sujeto activo, en este delito, que lo realiza con la finalidad de lograr su propósito a encaminar su dañosidad a la sociedad, llámese preparativos previos, como almacenaje, posesión; tienen que haber sido a sabiendas de lo que hacía o mejor dicho con un conocimiento previo y consciente de su actuación. En el objeto de estudio, se dio con el dominio de su actuación del sentenciado, por cuanto se le encontró en posesión del estupefaciente.*

## **E. Acción típica**

### **-Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.**

Se criminalizan conductas que posibilitan el consumo de drogas de terceros. Sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Según Rodríguez Devesa, el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas.

El tipo penal que comentamos presenta varias opciones para la materialización de la conducta punible. Pero para la tipicidad será suficiente con que el sujeto activo realice, cuando menos, uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico, es decir, el agente puede “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química; o, también, puede “depositar; retener; ofrecer; expender; vender; distribuir; despachar; transportar; importar: exportar o expedir en tránsito" sustancias adictivas”. (Prado, V., p.241).

### **-Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito.**

El supuesto delictivo que comentamos es una estructura de peligro abstracto. Es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. El tipo de sustancia o la cantidad de droga poseída no afectan la tipicidad. Sin embargo, si esta última fuese “escasa” o “pequeña” se configuraría una circunstancia atenuante, en la medida en que se cumplan los requisitos cuantitativos y cualitativos que precisa el artículo 298° del Código Penal

### **-Comercialización de materias primas o insumos (art. 296, inc. 3)**

Como se puede apreciar de la lectura del tipo penal que contiene el párrafo final del artículo 296°, el legislador está tipificando con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que, por razones de prevención general, son criminalizados de modo independiente. El dispositivo que comentamos considera punibles conductas vinculadas al suministro y expendio de materias primas o insumos que se emplean en la elaboración de drogas fiscalizadas. El legislador sólo se ha referido a la comercialización de materias primas o insumos. La cesión, pues, de dichos objetos por el sujeto activo debe pactarse, necesariamente, en términos lucrativos, es decir, debe reportarle un beneficio económico. Por tanto, la mera donación o comodato sólo serían punibles, según las circunstancias, como formas de complicidad de la hipótesis del primer párrafo del artículo 296. Ahora bien, la posesión de materias primas o insumos con fines de comercialización puede ser considerada, según los casos, como una tentativa del delito que analizamos. La cantidad de los insumos o de la materia prima que se comercializa no afecta la tipicidad. Sin embargo, su menor volumen permitiría que se pueda aplicar el efecto atenuante que contempla el artículo 298° del Código Penal. El tipo subjetivo exige la concurrencia del dolo directo. (Prado, V., pp. 243-244).

*La acción típica, en el delito de tráfico ilícito de drogas, está relacionado con la conducta del sujeto activo, como se denota en el accionar del sentenciado que realizaba actos conscientes para poder comercializar la droga dentro del penal; como por ejemplo la recepción de la sustancia, ocultamiento, posesión; más aún que se le encontró pedazos de papel tipo envoltorios de ketes; todas estas acciones viene hacer su conducta que esta encajada dentro de lo que prohíbe la norma; por lo tanto viene a configurar su tipicidad o el tipo penal de sus actos.*

## **F. El nexo de causalidad.**

En relación al tipo subjetivo, este delito requiere de dolo. Y en ese sentido, Muñoz Conde señala que el dolo del agente debe comprender: "junto a la consciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera de lo profano) es preciso que se quiera promover; favorecer o facilitar el consumo "ilegal" de terceras personas" (Op.cit., p. 496). Es de exigir, también, que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. (Prado, V., p.241).

*En todo el momento, hubo una voluntad de conciencia, expresada en el dolo, del sujeto al expresarse esta en querer hacer el daño al facilitar e impulsar el consumo de la pasta básica de cocaína y obtener un provecho o una ganancia dineraria.*

### **a. Determinación del nexo causal.**

Lo que determina el carácter delictivo de la tenencia es su preordenación para el tráfico. De esta manera la diferencia entre el comportamiento delictivo y el no punible se sitúa en el tipo subjetivo. Sin embargo, la comprobación de la finalidad del tráfico depende de la objetivación de la voluntad, y ello ha requerido establecer que elementos del hecho facilitan el conocimiento de la finalidad de la tenencia. Y la verificación objetiva de esa finalidad puede apreciarse a partir de la prueba indiciaria. Es decir, cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón y propósito de la posesión. Como, por ejemplo, la cantidad de la droga poseída, la condición de consumidor ocasional o habitual del poseedor, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, cigarrillos, balanzas de precisión, etc.). (Prado, V., pp. 242-244).

*Si bien es cierto, la cantidad de droga encontrada o poseída; no es abundante pero está dentro de los límites de la comercialización y sobre todo el expendio en el lugar de reclusión; configuran como un nexo causal y con el propósito de lucrar; sin embargo se torna aún más consistente con los accesorios encontrados, como una tijera y papel para los envoltorios.*

### **G. La acción culposa objetiva**

Se hace necesario que concurren en el sujeto infractor dos elementos en la comisión del delito. Primero: la conciencia (dolo), no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; segundo: la intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla. El elemento subjetivo del injusto requiere para su constatación el concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la de que dicha posesión este preordenada al tráfico. Y como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que ha de inferirse de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados. (Nolasco, J; 2012, p.269).

*Necesariamente, se tendrán que unir dos elementos para que se configure la realización del ilícito; la parte subjetiva, o sea el interior de la persona, que es el pensar de la misma, jurídicamente se le conoce como dolo, de querer hacer la acción, en este caso el tráfico para el consumo de la sustancia ilegal, que en su debida oportunidad se podrá demostrar físicamente; y el otro elemento que es la parte objetiva, que se observa con la tenencia, ocultamiento, dominio y posesión de la droga; todas estas acciones tienen un solo fin la de traficar y favorecer para el consumo de terceras personas; en este caso la población penal.*

#### **2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

La llamada fase subjetiva impone la idea de que también hay un tipo subjetivo compuesto por el dolo y, en algunos casos, de otros elementos subjetivos adicionales al mismo. Nos referiremos al dolo como elemento subjetivo del tipo doloso, puesto que el tipo penal del delito de tráfico de drogas es doloso o intencional por excelencia. Como ya se sabe, el dolo se conforma por los contenidos de la voluntad que rige la acción; es decir, por el conocimiento del autor sobre los elementos objetivos del tipo, las circunstancias, su deseo de realizar la conducta y provocar el resultado. En el caso concreto del tráfico de drogas, para su realización se requiere de la plena intención del agente para la ejecución del delito, por lo cual, no sería factible su aparición culposa. El dolo, en el delito de tráfico de drogas, comprende tanto el

conocimiento del carácter nocivo para la salud de la sustancia de que se trate, como la voluntad particular de incurrir en cualquiera de las múltiples formas de conducta que el tipo. En otras palabras, el animus de cultivar, elaborar, traficar o promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas. Si la intención es favorecer el consumo propio, el dolo no existe. (Núñez & López, 2008, p.100-101)

*Dentro de lo esencial de la tipicidad subjetiva, el elemento primordial y pilar en este caso, es la voluntad, expresado en el querer hacer las cosas; se visualiza con el accionar previo del sentenciado; con la finalidad de que el estupefaciente, llegue a sus potenciales consumidores y como consecuencia de esto adquiere una ganancia pecuniaria; en todo esto tiene que vislumbrar el conocimiento de lo que está haciendo, en el caso sui generis, más aun cuando el procesado cumple una condena por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas.*

**a.** La caracterización dogmática de estos delitos conducen a negar la posibilidad de la existencia de delitos culposos, ya que por su misma naturaleza llevan en sí mismo el dolo. Ciertamente es que el dolo penal requiere de dos elementos, uno intelectual y otro volitivo, por lo que la afirmación precedente en la que se dice que este delito lleva en sí el dolo, nos conduce directamente a preguntarnos que si la mayoría de los traficantes son a su vez consumidores de droga, se les podrá imputar el delito, esto es, si existe un verdadero dolo o, por el contrario, el consumo de drogas es causa de inimputabilidad. (Molina, 2005. p.115)

*Definitivamente, en este tipo de delitos lo culposos no existe; ya que desde sus inicios naturales, el objeto material de este ilícito, requiere un procesamiento desde la siembra hasta su cosecha, pasando todo esto por un filtro de pureza para así obtener cada vez más un producto mejorado; concluyendo que en todo este camino el sujeto activo por obligación ha de haber tenido toda una intención voluntaria y por lo tanto lo culposos no ha podido existir o sea nada ha sido de casualidad.*

#### **2.2.2.4.3.2. Antijuricidad**

En el presente proceso en estudio sobre tráfico ilícito de drogas, se encuentra tipificada en el párrafo primero, artículo 297° del Código Penal. Conforme se observa en la redacción normativa contenida en el dispositivo legal, estamos frente a una composición típica de orden “omnicomprensiva” en el sentido de que la presente figura delictiva cobija varios supuestos del injusto, bajo la nomenclatura de favorecimiento y/o promoción al tráfico ilícito de drogas, resultando que no todos ellos implican *per se* un acto típico de comercialización de sustancias prohibidas, sino que el legislador ha pretendido abarcar todos aquellos comportamientos que se hallan comprendidos en el circuito delictivo de TID. Hablamos desde actos antijurídicos de tráfico, hasta los referentes a la fabricación y/o elaboración de estupefacientes. (Peña, A. 2013).

*Toda acción de la conducta del sujeto activo, contrario a lo que está escrito en la norma, representa lo antijurídico, por lo tanto castigable todos aquellos actos voluntariosos que tienen que ver en el favorecimiento para el fin del objeto de este delito, cual es el consumo ilegal de la droga prohibida por la ley.*

#### **2.2.2.4.3.3. Culpabilidad**

Es un delito doloso. El sujeto activo debe ser consciente del carácter nocivo para la salud. El dolo debe abarcar el facilitar, promover o favorecer el consumo de terceras personas. Todos los actos contenidos en el art. 296° CP exigen un condicionamiento psíquico en el autor, cual es el distinto del dolo, que adquiere un valor esencial a la hora de apreciar la tipicidad del hecho en cuestión, consistente el animus de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de la sustancias en el descritas. (Peña, 1995, p.126).

*El sujeto activo, en este delito para que se le demuestre su culpabilidad, tendrá que haber actuado con una voluntad psíquica de haber querido hacer la cosas bien, con el fin de facilitar o proveer y sobre todo realizar todos aquellos actos previos al consumo del ilícito; apreciando de esta forma o siendo consciente de que sus actos encuadran dentro de la tipicidad de la norma legal.*



#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

Nos hallamos ante un delito de peligro que tiene como característica la potencial existencia de un resultado posterior naturalisticamente apreciable. Resulta indiferente la verificación del resultado o el daño material al bien jurídico, salud pública. Estamos ante un tipo de mera conducta, no se requiere, por tanto, para la consumación del delito un resultado subsiguiente a los comportamientos de producción o tráfico de las sustancias ilícitas descritas en la norma. Para la consumación de este delito es suficiente que el autor coloque en una situación de riesgo al bien jurídico, por tanto, una coincidencia formal entre la acción y la descripción típica. (Peña, 1995, pp-128-129).

*Es un delito de resultado, de consumación o sea que con las etapas previas (fabricación, comercialización, traslado, transporte, etc); se está poniendo en peligro la salud pública, que viene hacer el bien jurídico protegido en este tipo de delito.*

#### **2.2.2.5. El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

La fiscalía, formula acusación contra del interno A., en merito a que el día 27 de abril de 2012, siendo las 16:25 hrs, personal policial, conjuntamente con el representante del Ministerio Publico, llevaron a cabo una requisita en el pabellón A-6 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y al realizarse el registro personal al interno, se le encontró en la mano, una bolsa negra de plástico conteniendo envoltorios de plástico transparente tipo “kete” que contenían una sustancia con olor y características a PBC. Que al efectuarse el descarte y pesaje de droga numero cincuenta y cinco se tiene que el peso bruto de la sustancia encontrada al imputado, corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto de ciento sesenta y cuatro gramos y recabado ya el informe pericial química droga 7207-2012 se determina que la sustancia encontrada al acusado corresponde a pasta básica de cocaína con el peso neto de sesenta gramos.

Siendo así al acusado, se le imputa el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 296, con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4, del Código Penal, se le

atribuye este delito en calidad de autor directo conforme al artículo 23 del Código Penal. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: treinta y cinco años, esto por cuanto tiene la condición de reincidente y una multa de ciento ocho nuevos soles e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 del Código Penal, esto es la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, por el plazo de cinco años. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 1,500.00 a favor de la parte agraviada, que en este caso resulta ser el Estado. (Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio



(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, hecho investigado para los que tienen proceso penal, delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tramitado siguiendo las reglas del proceso Común; perteneciente a los archivos de la Primera Sala Penal de Apelaciones; situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente,

orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### 3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trafico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trafico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de



	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

#### IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

##### 4.1. Resultados - Preliminares

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE : 03058-2012-46-1706-JR-PE-04</b></p> <p><b>IMPUTADO : B</b></p> <p><b>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS</b></p> <p><b>AGRAVIADO : A</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>Resolución numero: CINCO</p> <p>Picsi, once de setiembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del</b></p>				X						

	<p>Del año dos mil trece</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la magistrada C , se procedió a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>1.1. Delito y sujetos procesales:</b></p> <p>a) Delito: Tráfico Ilícito de Drogas</p> <p>b) Parte Acusadora: Fiscalía Especializada en tráfico ilícito de Drogas de Chiclayo</p> <p>c) Parte Acusada:</p> <p>B ; identificado con DNI.Nro.16709619, domiciliado antes de estar internado en el Establecimiento Penitenciario en el Centro poblado Menor Fanny Abanto Mz. D, Lote 07, estado civil soltero, convive con E. F.E., con tercer grado de secundaria, mide aproximadamente 1.70 m, natural de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el seis de agosto de 1970, de cuarenta y dos años de edad, hijo de D.H. y L., ocupación comerciante de aves de corral, percibe un haber de veinte a veinticinco soles diarios, no tiene cicatrices, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con un dragón en las dos piernas un león y un águila, no consume licor ni drogas, lo conocen con el alias “yayo”, manifiesta que registra antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas, sentenciado procesos donde le han revocado la pena.</p> <p>d) <b>Parte agraviada:</b> A</p> <p><b>1.2. Alegatos iniciales</b></p> <p>a) <b>Del fiscal</b></p> <p>Formula acusación contra B., en merito a que el día veintisiete de abril de dos mil doce, siendo las dieciséis y veinticinco horas, personal policial de la División de</p>	<p><b>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seguridad de los penales de Chiclayo conjuntamente con el representante del Ministerio Publico, llevaron a cabo una requisita en el pabellón A-6 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo(Ex Picsi), en donde al realizarse el registro personal al interno B., se le encontró en la mano, una bolsa negra de plástico conteniendo tres envoltorios de plástico transparente y al revisarlos se verifico que el primero contenía ciento treinta y nueve envoltorios tipo “ketes” conteniendo una sustancia con características a PBC, el segundo contenía tres envoltorios de plástico con una sustancia blanquecina pardusca con características a PBC y el tercero un envoltorio de plástico tipo bodoque que contenía también una sustancia con olor y características a PBC, así mismo en el bolsillo de la camisa que vestía el interno se le encontró treinta y siete envoltorios tipo “kete”, conteniendo sustancias con características a PBC, así mismo se le encontró la suma de ciento treinta y nueve nuevos soles con sesenta céntimos en billetes y monedas de diferentes nominación. Que al efectuarse el descarte y pesaje de droga numero cincuenta y cinco se tiene que el peso bruto de la sustancia encontrada al imputado B. corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto de ciento sesenta y cuatro gramos y recabado ya el informe pericial química droga 7207-2012 se determina que la sustancia encontrada al acusado corresponde a pasta básica de cocaína con el peso neto de sesenta gramos.</p> <p>Siendo así al acusado B se le imputa el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 296, con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4, del Código Penal, se le atribuye este delito en calidad de autor directo conforme al artículo 23 del Código Penal.</p> <p>Solicitando como pena para el acusado, TREINTA Y CINCO años, esto por cuanto tiene la condición de reincidente y una multa de 180 días, calculados al ingreso diario declarado por el acusado, veinte nuevos soles semanales de lo cual el 25% equivale a sesenta céntimos, los mismos que multiplicados por 180 días multa, dan como resultado la suma de ciento ocho nuevos soles e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 del Código Penal, esto es la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, por el plazo de cinco años. Solicita una reparación civil equivalente a mil quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, que en este caso resulta ser el Estado.</p>											
		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte</b></p>				X						9

<b>Postura de las partes</b>	<p>b) <b>Del defensor del acusado</b></p> <p>Acepta el hecho de que se realizó una intervención por parte del personal policial antidrogas del Penal el día 27 de abril de 2012 a horas 14.25, que su patrocinado estaba en el pabellón 6, interviene la policía de antidrogas a su defendido, quien desde el inicio viene sosteniendo de que la presunta bolsa de color negro que aparece y fue incautada en la persona de su defendido y que contiene droga, ha sostenido de que no es de él por eso se niega a firmar el acta de registro personal y el acta de incautación y comiso, aparece también del acta de incautación de que se ha requisado de su cama numero dos donde el pernocta, pero si él está cumpliendo una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, la interrogante es: ¿Cómo es que hay ingreso de esa droga al interior del penal no obstante de que hay personal que controlan a las personas que visitan a los internos e interiormente también existen un registro personal a los visitantes? Que es lamentable de que solo se investigue este ingreso de droga que aparece que supuestamente es de la propiedad del acusado, siendo que el resultado del Ministerio Publico de acuerdo a su investigación, por que únicamente van a su patrocinado, siendo contradictorio de que en el bolsillo también le hayan encontrado dinero, lo cual es aceptado por el acusado, pero si se revisa el resultado 548/2012, arroja que el dinero no tiene adherencias de drogas, es decir sobre el dinero y las hojas encontrados en el pasadizo negativo, existiendo dudas y falta de pruebas, por no haber realizado una investigación exhaustiva solicita la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p><b><u>Posición del acusado frente a la acusación.</u></b></p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado B. previa consulta con su abogado defensor, manifestaron que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.</p> <p><b><u>Actividad Probatoria</u></b></p>	<p>civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) <b>DECLARACION DEL ACUSADO B.</b></p> <p>Manifiesta que a él en ningún momento le han encontrado droga en su posesión como manifiesta la policía, que le hicieron análisis químicos en ese mismo día en presencia del Fiscal en presencia del Jefe de la Divandro y un abogado defensor de oficio, que en las uñas dedos así como el dinero encontrado y todo arrojado negativo el análisis para droga.</p> <p><b>Al Interrogatorio:</b> Sostiene que el día veintisiete de abril de 2012, aproximadamente a las cuatro de la tarde se encontraba haciendo limpieza en el baño de la cuadra seis, donde viven setenta y cuatro internos, aproximadamente, en ese momento escucho un escándalo como una requisita que iba a haber, procedió a dejar el escobillón y se fue a su camarote a ponerse la camisa donde entraron personal del INPE indicando que bajen al patio, y al minuto y medio, aproximadamente entra la policía agresivamente a golpear a sus compañeros verbalmente también el reclama diciéndoles que es un abuso de autoridad lo que estaban haciendo y al decirles eso procedieron a golpearlo también a él, lo tiran al piso arrodillado lo paran hacían la pared y le empiezan a rebuscar los bolsillos, le quitaron la camisa, el short, zapatillas, medias que lo dejaron y comenzaron a contar la plata en el suelo y un policial vino de casualidad piso la plata por ello la pusieron la plata en la banca para contarla de nuevo y en la banca había una bolsa negra. En el operativo estaban los policías, el mayor D. Capitán E. y otros policías no estuvo presente ni un INPE, ni el Fiscal ni el director del penal como la policía manifiesta en esa acta. Que la bolsa negra estaba encima de la banca, cuando cuenta las monedas de su plata allí el observa una bolsa negra que estaba en la banca, él estaba contra la pared, al costado había un televisor, que los policías comenzaron a abrir la bolsa negra y dijeron que contenía droga, observo que sacaban droga y empezaron a ver cuánto pesaba, los efectivos policiales que intervinieron fueron como cinco o seis policías, que el Representante del Ministerio Publico ni el personal del INPE estuvieron presentes para que ser testigos que lo estaban involucrando en un delito que no tiene nada que ver , él estaba haciendo manualidades de yute y sus compañeros le pagaban aproximadamente ciento veinte soles, producto de estos trabajos. Que no tiene ninguna enemistad con ningún efectivo policial menos con los que lo intervinieron, que ellos vinieron agresivamente a golpear a sus compañeros y por reclamar que era un abuso de autoridad lo empezaron a golpear a él también, que la policía hace cometer errores graves al señor Fiscal que firma las actas no estando presente como testigo de los hechos, que los policías que hicieron las actas lo obligaban a firmar a golpes con palabras soeces, entonces él les dijo que no podía firmar las actas porque no estaba presente ningún representante del Ministerio Publico y que necesitaba que se presente su abogado, cuando él dice</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eso el mayor sale de la cuadra seis a traer al señor Fiscal F. Purga condena por TID, veinticinco años.</p> <p><b>Al Contrainterrogatorio:</b> Manifiesta que está cumpliendo condena no sido revocada su condena, se dedica en el penal a trabajar en manualidades de Yute, el dinero que le encuentran lo tenía en su poder aproximadamente tres días proviene del pago de yute que él hace y vende a sus compañeros, que durante la época que se encuentra recluso no ha sido sancionado, siempre ha tenido buena conducta, no ha tenido problemas con sus compañeros ni personal del INPE, que la policía decía que la bolsa era de él, a lo que el manifestaba que no le pertenecía esa bolsa, hasta la llegada del representante del Ministerio Público transcurrió media hora o veinticinco minutos, aproximadamente, frente a la presencia del Fiscal él dijo a mí no me han encontrado nada a lo que el Fiscal le dijo “ya hijo no te preocupes ya vamos a ver”, y el mayor le dijo al fiscal que él no quería firmar las actas, pero que no es que el no quiso firmar las actas sino que él no iba firmar algo que no le pertenece que no es de él, que a él no le encuentran nada y eso lo corroboran los exámenes químicos que quiere decir que él no vende ni usa droga que a él lo encuentran en los pasadizos fuera de su camarote que en su camarote no encontraron droga, antes de estos hechos no ha sido sancionado por delito alguno encontrándose interno en el penal.</p> <p><b>Aclara:</b> Que el día de los hechos él estaba con su short jean, camisa con bolsillo, medias y zapatillas blancas, lo dejaron completamente desnudo, no le dijeron ni le hablaron de drogas en sus prendas de vestir, no dijeron nada en ese momento, no habían encontrado nada en su ropa, él estaba en el baño haciendo limpieza la requisa fue en la cuadra seis él fue a su camarote, ubicado aproximadamente a dos metros, él fue a ponerse su camisa porque estaba sin camisa, entro los INPE a la cuadra y les dijeron que bajaran quería salir pero no pudo porque en un minuto o minuto y medio entro la policía a la cuadra seis, de manera agresiva, él estaba fuera de su camarote cuando entra la policía y lo baja de su camarote, de la celda y lo ponen contra la pared, estaba en la misma cuadra a unos tres metros de su camarote, la policía lo empieza a revisar el reclama cuando la policía empieza a abusar de sus compañeros, cuando estaba parado frente a su camarote, la policía entre por la puerta de la cuadra seis en esos momentos empieza a golpear a sus compañeros, no sabe sus nombres estaba “piro”, “marcos”, “Beto”, ellos también reclamaban y el también porque era abuso de autoridad, allí es donde lo revisan lo dejan sin ropa lo tiran al suelo en el bolsillo derecho de su short tenía el dinero, la banca donde estaba la bolsa negra estaba a dos metros o dos metros y medio y tiran el dinero, el dinero lo ponen en la banca donde estaba la bolsa negra, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policía dijo que la bolsa negra era de él. La banca estaba en la cuadra. Que el lugar de la requisa es una sola pieza, ambiente grande donde hay camarotes en ambos lados, donde están aproximadamente setenta y cuatro internos, la banca está en medio de la cuadra entre los camarotes, no al frente de su camarote, está al frente del televisor. El vio allí la bolsa la policía abrió la bolsa, habían más internos en el lugar cuando el llegó a ponerse la camisa. Que antes de que entre la policía no estaba la bolsa negra en la banca.</p> <p><b>4.1. Del Ministerio Público</b></p> <p><b>4.2.1. Prueba Testimonial.</b></p> <p><b>a) Declaración testimonial del Oficial de la Policía D</b></p> <p>Al interrogatorio: Manifiesta que labora desde hace diecinueve años en la institución, ha laborado en la División de Seguridad del Penal de Picsi desde febrero hasta junio de 2012, durante ese tiempo participo en varios operativos dentro del Establecimiento Penitenciario, ha sido jefe del Departamento de Seguridad Penitenciaria y en coordinación con el jefe pro Regional de la sede penitenciaria de Chiclayo, que dichas operaciones realizaban operativos pero estos eran estériles, así que se decidió hacer un operativo sin dar aviso a los demás funcionarios para que tenga éxito, así el día de los hechos realizan un operativo el cual estuvo a su mando y en el que participaron tres capitanes, el personal de servicio, un fiscal de apellido M., la hora en que se inició el operativo inopinado fue a las cuatro de la tarde no se le comunicó a nadie ni a los agentes penitenciarios solo al Jefe y al Fiscal, se ingresó al pabellón A-6, él y sus oficiales fueron los primeros que subieron y justo lo interviene al acusado a quien lo identifica en la sala de audiencias, a él lo intervinieron estaba con una camisa de rayas azul y blanco y una bermuda, suben, ingresan y lo encuentran nervioso en la mano se le encontró una bolsa color negra de polietileno no quería enseñar la bolsa, la escondía dentro de su cuerpo se hacia el desentendido al final les muestra la bolsa negra en la que habían dentro tres bolsas más que tenían una ketes de PBC en otra PBC en tres bolsas pequeñas transparentes y en la otra un envoltorio circular redondo envuelto con cinta adhesiva luego se le procedió a buscar parte de su cuerpo se le encontró en la camisa más de treinta ketes y monedas circulares de un sol, de dos y cinco soles. Estuvo presente quien habla</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Capitán E. , SUB OFICIALES Y EL Fiscal, el acta se elaboró in situ con presencia del fiscal quien ha firmado el acta, al momento de efectuar el registro al interno S.S. primero reconoció y pidió que se le ayude porque ya tenía una condena pero luego se negó a firmar, luego del registro personal ordeno que se revisara la cama donde el acusado dormía y se encontró papel con forma de envoltorios para envolver droga, se hizo un acta de recojo de eso, no tiene ninguna enemistad con el acusado nunca lo ha conocido solo lo conoce por la intervención antes nunca lo había visto.</p> <p>Se le pone a la vista ACTA DE INTERVENCION de fecha veintisiete de abril, lee el contenido del acta se ratifica y reconoce su firma así también respecto del ACTA DE REGISTRO PERSONAL.</p> <p><b>Al Contrainterrogatorio:</b> El acusado no quiso firmar él quería que se le apoye que la droga se le había encontrado en el suelo, eso era ilegal y por ello no firmo, por ello se negó a firmar él no tiene a cargo el control externo eso le corresponde al personal del INPE.</p> <p><b>Aclara</b> que el lugar donde se llevó a cabo la requisa es en un segundo piso, un lugar amplio donde hay varias camas la primera cama era del acusado justo donde lo intervienen, las camas son camarotes, allí tienen sus cosas, sus pertenencias, él no ha visto otro accesorio no sea percatado si hay televisor.</p> <p><b>2.2. Prueba Pericial</b></p> <p><b>a) Del perito G.;</b> Respecto de los siguientes documentos:</p> <p>a.1. Análisis de descarte y pesaje de drogas 55/12</p> <p>a.2. Resultado preliminar de análisis químico de drogas 7207/12</p> <p>a.3. Informe pericial de química droga N°7207/12</p> <p>Los cuales si bien no han sido elaborados por él, aplicando el inciso 1, del artículo 181, del Código Penal en él se establece; "...Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad", procede a explicar el contenido y las conclusiones de los mismos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>2.3. Prueba Documental</b></p> <p><b>a) Acta de intervención</b></p> <p>Cuyo aporte es que en ella obra la narración de los efectivos policiales, los mismos que narran la forma y circunstancias en que el acusado fue encontrado en posesión de drogas tales como pasta básica de cocaína, encontrada dentro de una bolsa negra, así mismo en el bolsillo de la camisa que vestía. Se narra también que en la cama que ocupa el acusado se le encontraron recortes de papel bond en forma rectangular para ser utilizados para envoltorios de PBC y una tijera.</p> <p><b>b) Acta de registro personal</b></p> <p>Mediante la cual se acredita que en poder de B., se encontró en posesión de la droga antes descrita, así como recortes en forma de envoltorios, de lo, cual se puede desprender que lo encontrado estaba destinado para el tráfico y para el consumo de terceros.</p> <p><b>c) Acta de incautación</b></p> <p>Acredita que en poder de B, se encontró la bolsa negra conteniendo la droga.</p> <p><b>d) Acta de hallazgo y recojo</b></p> <p>Lo cual acredita que en las pertenencias del acusado se encontraron evidencias de la comercialización de drogas.</p> <p>e) Acta de apertura del sobre de manila e independización de muestras y cadena de custodia.</p> <p>Acredita que el personal policial ha individualizado y separado las muestras encontradas con el fin de asegurar su análisis posterior.</p> <p><b>f) Acta de embalaje y lacrado de droga</b></p> <p>La misma que acredita que las medidas utilizadas garantizan el que llegue a la ciudad de Lima para su respectivo análisis.</p> <p><b>g) Oficio N° 2012-6061-RDC-CSJL/PJ</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Acredita que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual tiene la condición de reincidente.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>PRIMERO: DESCRIPCION DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO</b></p> <p>1. Según el artículo 296, segundo párrafo del Código Penal, incurre en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, “El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito...”</p> <p>2. Como se ha precisado en la acusación escrita y alegato preliminar del señor Fiscal, el delito que se atribuye al acusado S.ESCH., es el tráfico ilícito de drogas penado por el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal como tipo base, con las circunstancia agravante prevista en el inciso 4, del artículo 297, del acotado Código, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:</p> <p>a).- <b>Bien jurídico protegido:</b> se protege la salud pública</p> <p>b).- <b>Sujeto activo:</b> Puede ser cualquier persona</p> <p>c).- <b>Sujeto pasivo:</b> Es la colectividad. En este caso los reclusos</p> <p>d).- <b>Conducta o acción típica:</b> El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, refiere la posesión de drogas para su tráfico ilícito. Para su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										

	<p>consumación se requiere que el agente materialice la posesión de droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal (1).</p> <p>e).- <b>En cuanto al aspecto subjetivo del tipo.</b> En el caso del primer párrafo se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo el mismo que es la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas.</p> <p><b>De las circunstancias agravantes</b></p> <p>Es objeto de la acusación fiscal la siguiente:</p> <p><b>Art.297, inciso 4:</b> <u>El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión:</u> “Su fundamento es doble; por un lado, radica en el hecho de que el lugar elegido por el autor es demostrativo o revelador de una especial peligrosidad; por otro, se basa en el aprovechamiento de las condiciones favorables que le brinda el gran número de personas que se encuentran en dichos lugares. Respecto a los establecimientos penitenciarios, tales conductas atentarían contra la rehabilitación de los reclusos, suscitando en su seno brotes de criminalidad interna” (2).</p> <p><b><u>SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:</u></b></p> <hr/> <p>(1) PEÑA CABRERA, Alfonso Raúl.” Derecho Penal Parte Especial “Tomo IV, Edit.Idemsa.Lima-Peru.Pag.78.</p> <p>(2) BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. “Manual de Derecho Penal Parte Especial”, 4ta.Edicion Editorial San Marcos. Lima Perú. Pág. 540.</p> <p>.1. <b>DEL FISCAL:</b> Refiere que:</p> <p>.1.1. Está acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.</p> <p>.1.2. Se ha acreditado que la sustancia que se le encontró al acusado corresponde PBC conforme se ha acreditado con el examen del perito G. al explicar</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>los exámenes.</p> <p>1.3. Se ha determinado que el peso neto de la PBC hace un total de 60 gramos de Pasta Básica de Cocaína pura.</p> <p>1.4. Se ha acreditado que al acusado se le hizo un registro personal con participación del Ministerio Público y efectivos policiales, quienes dejaron constancia de la forma en que se le encontró una bolsa negra en la mano del acusado, conteniendo droga e inclusive se le halló envoltorios en el bolsillo de la camisa que vestía, el cual lo acredita con el acta de registro personal suscrita por la autoridad fiscal y policial.</p> <p>1.5. Se ha acreditado la existencia de dinero que se le encontró al acusado el mismo que consta en monedas de diferente nominación haciendo la suma de S/.120.00 (ciento veinte) nuevos soles como lo admite el propio acusado, por la cantidad de monedas hace presumir que este dinero sería producto de la ganancia de la droga, ello por lo que se le encontró envoltorios de PBC, por lo que se presume que esto es producto de la venta de estupefacientes.</p> <p>1.6. Dentro de sus pertenencias se encontró recortes de papel para envolver la droga en tipo “ketes”.</p> <p>1.7. Al acusado se le intervino en posesión de droga, siendo así los argumentos dados por el acusado de que dicha droga no le pertenece y que se encontraba a dos metros de su intervención carecen de asidero pues las actas y el efectivo policial dicen lo contrario más aún si se tiene en cuenta que es una persona proclive a este delito TID.</p> <p>1.8. La tesis incriminatoria del Ministerio Público se ha logrado acreditar con la declaración del testigo policial D</p> <p>1.9. El acusado ya ha sido condenado por delito de tráfico ilícito de drogas que en presente caso se puede acreditar que cometer este tipo de delitos es su modo de vida.</p> <p>1.10. Se ha acreditado la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el Artículo 296, con la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal. Solicita para el acusado 41 años seis meses de pena privativa de la libertad, sin embargo el tope máximo es de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad la cual le correspondería, respecto a los días multa se ha solicitado 180 días multa los cuales calculados a su ingreso diario ascendería a la suma de S/.108 (ciento ocho nuevos soles) e inhabilitación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecida en el artículo 36 inciso 4 del Código Penal por el plazo de cinco años, y una reparación civil ascendente a S/. 1500 nuevos soles a favor de la parte agraviada, el Estado.</p> <p><b>2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO H.: Refiere que:</b></p> <p>2.1. Presumir no es probar. En el derecho penal se tiene que probar los hechos no presumirlos</p> <p>2.2. El Ministerio Publico, no ha llegado a descubrir la verdad, se trata de una intervención ilegal de la Policía por la protesta que hizo su patrocinado a favor de unos de sus compañeros.</p> <p>2.3. Que no es la primera vez que se dan estas irregularidades para atribuir a una persona un delito, por ello su patrocinado no firmo las actas.</p> <p>2.4. Que es preocupante de que existiendo servicio de seguridad en el penal no se sepa como ingreso esta droga al mismo.</p> <p>2.5. Que esta investigación solo se basa en actas que su patrocinado no quiso firmar, porque no era de su propiedad la droga encontrada, si bien aparece un análisis de descarte y pesaje de droga que guarda relación con el informe donde su patrocinado firma y deja constancia de que la droga no es de su propiedad, no significa reconocer ser autor ni culpable de lo hallado.</p> <p>2.6. No hay pruebas objetivas contundentes. Frente a este hecho tenemos pruebas que no conducen a la verdad legal que hubiese primado en este tipo de procesos.</p> <p>2.7. Que su patrocinado al estar cumpliendo una condena, no podría haber tenido esta conducta.</p> <p>2.8. Que ante la insuficiencia de pruebas, la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p>											
	<p><b>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</b></p> <p><b>3.1. HECHOS PROBADOS:</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>						<b>26</b>	

<b>Motivación del derecho</b>	<p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>1.1. Que el día veintisiete de abril de dos mil doce siendo las 16.25 horas personal policial conjuntamente con el representante del Ministerio Público llevaron a cabo una requisita en el pabellón A6 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo conforme sea acredita con la declaración del efectivo policial D., la declaración del acusado y del acta de intervención.</p> <p>1.2. Que al realizársele el registro personal al acusado se le encontró en la mano una bolsa plástica negra conteniendo droga, pasta básica de cocaína, con lo que se configura el elemento objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, consistente en la tenencia o posesión de droga, conforme se acredita con la prueba directa consistente en la declaración del policía D., el acta de registro personal y acta de intervención.</p> <p>1.3. Con la misma declaración y actas mencionadas se ha probado también que se le encontró al acusado B., en el bolsillo de la camisa que vestía el día en que se llevó a cabo la requisita envoltorios con pasta básica de cocaína.</p> <p>1.4. Que la droga encontrada según el informe Pericial de química droga 7207/12 cuyo contenido y conclusiones fueron explicados por el perito G., tiene peso neto de 60 gramos para pasta básica de cocaína.</p> <p>1.5. Que la droga encontrada en poder del acusado B., estaba destinada a su posterior tráfico ilegal dentro del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lo cual si bien no puede ser corroborado con prueba directa, dado que este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, sin embargo tenemos los datos objetivos como son las circunstancias, la forma en que fue encontrada la droga, así como la cantidad de pasta básica de cocaína hallada en su poder lo que deduce la intención de la droga poseída, esto es traficarla ilegalmente dentro del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso y precisamente por el mismo delito.</p> <p><b>3.2. HECHOS NO PROBADOS</b></p> <p>3.2.1. La defensa técnica del acusado no ha podido probar su teoría del caso formulada, tanto en sus alegatos iniciales como finales.</p> <p>3.2.2. No se ha podido acreditar que la droga haya sido encontrada en una banca del pabellón a dos metros de donde fue intervenido el acusado.</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura,</i></p>												



<b>Motivación de la pena</b>	<p>2.3. No existiendo ningún elemento probatorio que pruebe su dicho, esto resultan meros alegatos de defensa que no han podido ser acreditados más aún si se tiene en cuenta que no existe ninguna enemistad por parte de las personas que participaron en la intervención que hayan conllevado a inculparlo.</p> <p>2.4. Tampoco se ha probado que el fiscal no haya estado presente al momento de realizarse el operativo y demás diligencias en el Establecimiento Penal de Chiclayo.</p> <p><b>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</b></p> <p>4.1. EL Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal “e”, de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.</p> <p><b>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD</b></p> <p>5.1. Conforme a los hechos probados, el Ministerio Publico ha acreditado más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, así como la participación del acusado B., en el mismo</p> <p>5.2. La vinculación del acusado en estos hechos ha quedado probada, pues el hecho de que no se haya actuado prueba alguna en juicio respecto del dinero y las adherencias de drogas que, según la defensa técnica del acusado no se hallaron en el dinero que le fue encontrado en su poder al acusado y el cual sí reconoce como suyo, no obsta para descartar toda la prueba actuada en juicio, más aun si tenemos en consideración que tampoco se ha acreditado que el acusado se dedique a la venta de trabajos manuales dentro del Penal y que los compradores de estos trabajos sean los propios internos quienes también se dedican a realizar labores manuales.</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3. Que el acusado traficaba droga en el interior del lugar de reclusión, esto es el pabellón 6-A del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no existiendo ninguna razón lógica y coherente de que la policía sin la presencia del representante del Ministerio Público haya atribuido este delito al acusado, pues de la declaración de este tenemos que se excusa en un supuesto reclamo que hizo por el supuesto maltrato que sufrían sus compañeros de celda y luego el mismo, sin embargo, no existe certificado médico legal alguno que acredite los supuestos maltratos sufridos ni testimonial de interno alguno que permita corroborar esta versión lo cual resulta inexplicable cuando el mismo acusado manifestó que en dicha celda viven más de setenta internos y que en el momento en que los hechos ocurrieron habían más internos en el lugar.</p> <p>5.4. Así pues ha quedado acreditado en el presente caso tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado, dada la forma y circunstancias, en que se encontró la droga, que posteriormente se determinó como pasta básica de cocaína, no existiendo duda que el acusado haya actuado dolosamente, y la intención de comercializar esa droga a los internos del mismo Establecimiento Penitenciario, evidenciándose ello por la cantidad y los demás objetos encontrados como los recortes de papel encontrados en la cama del acusado y la tijera, por la cual el acusado B., debe responder a título de autor del delito de tráfico Ilícito de Drogas agravado, previsto en el artículo 296, segundo párrafo del código Penal, con la agravante del inciso 4, del artículo 297 del mencionado código en agravio del Estado.</p> <p><b>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</b></p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la resSadsadsadsadsadnaración civil</p>	<p>6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B., como para negar la antijuricidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta ; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>																
	<p><b>OPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p>7.1. En primer lugar, señalamos que a efecto de determinar la pena judicialmente, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el maestro V. P. S. cuando señala que “deberá comprenderse tres etapas sucesivas <b>la primera etapa</b> es la actividad de juez la misma que se circunscribe a identificar la pena básica, <b>la segunda etapa</b> el juzgador se dedica a individualizar la pena concreta , y finalmente <b>la tercera etapa</b> posibilita al juez complementar la individualización alcanzada de la pena, revisando su extensión en base a la concurrencia , eventual, de otros indicadores particulares o circunstanciales cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o encima de los límites de la pena básica o conminada” (3)</p> <p>7.2. Ese sentido, tenemos que el marco legal de pena establecido para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto en el artículo 296°, segundo párrafo y su agravante en inciso 4, del artículo 297° del Código Penal, establece, que la pena será “no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1),2),4),5) y 8)”, resultado de aplicación el artículo 46-B del Código Penal, ya que como puede observarse del oficio N°2012-6061-RDC-CSJL/PJ, el acusado tiene la condición de reincidente por lo que corresponde aumentar hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado, en el caso concreto la pena básica en su extremo mínimo de veinticinco años y como máximo treinta y siete años, por cuanto en coherencia con los límites punitivos fijados en los artículos 29 del Código Penal, en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia o habitualidad será mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>																	

Motivación de la Reparación civil	<p><b>ACTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACION</b></p> <p>1. El artículo 297 del Código Penal establece que la forma agravada del delito de Tráfico Ilícito de Drogas se sanciona también con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1, 2, 4, 5 y 8 del código Penal.</p> <p>2. En el caso concreto y conforme al grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del delito cometido, evaluado las circunstancias concurrentes o solicitado por el representante del Ministerio Público de que se le imponga al acusado 180 días multa, es de adecuado, los mismos que calculados del ingreso diario declarado por el acusado y deduciendo de la misma los gastos de manutención, educación, etc equivale a veinte nuevos soles semanales de lo cual el 25% equivale a sesenta céntimos, los mismos que multiplicados por 180 días multa, dan como resultado la suma de ciento ochenta nuevos soles.</p> <p>(3) <b>PRADO SALDARRIAGA, Víctor.</b> Las Consecuencias Jurídicas del delito en el Perú. 1º edición Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Peru. 2000, p.101-102.</p> <p>8.3. Siendo entonces que el importe total de la multa será de ciento ochenta nuevos soles que deberá pagar el acusado a favor del Estado lo que resulta acorde a lo previsto en los artículos 41 y 43 del Código Penal y deberá ser cancelado dentro de los diez días siguientes de emitida la condena.</p> <p>8.4. Respecto a la pena de inhabilitación que establece el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal, involucra la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, en el presente caso el Fiscal la solicita por el plazo de cinco años, lo que se encuentra dentro de los parámetros legales.</p> <p><b>OVENO: REPARACION CIVIL</b></p> <p>9.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93º, del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.</p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.2. En el presente caso, el señor fiscal en sus alegatos de clausura, propone se fije en mil quinientos nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, o sea del Estado.</p> <p>9.3. El Colegiado, atendiendo a que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, donde se produce una alteración al ordenamiento jurídico, además de los efectos directos e indirectos que ocasiona su comisión que se debe tratar de restablecer, considera amparable el quantum propuesto por la representante del Ministerio Público a favor de la agraviada, la cual resulta suficiente y proporcional para reparar el daño causado.</p> <p><b>DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENACION</b></p> <p>Atendiendo a que según el artículo 402º, inciso 1, del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p><b>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS</b></p> <p>Atendiendo en cuenta que el acusado B., ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto el artículo 500º, numeral 1, del código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta, mediana, mediana, y baja calidad*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; no encontrándose 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. No encontrándose 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. *Finalmente* en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principio de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 46-B, 93°, 296°, segundo apartado y 297, inciso 4 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 309°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el <b>Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</b>, administrando justicia a nombre de la Nación; <b>FALLA: CONDENANDO</b> al acusado B. como autor del delito Contra la Salud Publica en su figura de <b>Tráfico Ilícito de Drogas</b>, tipificado en los artículos 196, segundo párrafo, con la agravante del artículo 197, inciso 4 del código Penal, en <b>agravio del ESTADO</b> como a tal se le impone <b>TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que computada desde <b>VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS</b> fecha en que vence la condena impuesta en el expediente número 439-1997, diecinueve de febrero de 2057 más <b>CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, equivalente a CIENTO OCHO NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar a favor del Estado Peruano en el plazo de diez días de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>				X							

<p>Penal, bajo apercibimiento de convertirse cada día de multa no pagado a un día de pena privativa de libertad; e <b>INHABILITACION</b> de conformidad con el artículo 36 inciso 4 del Código Penal, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir traficar o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir traficar o comercializar cualquier tipo de droga o sustancia sicotrópica o estupefaciente, por el término de cinco años, <b>FIJAMOS</b>: por concepto de reparación civil la suma de <b>MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado agraviado; <b>ORDENAMOS</b> la ejecución provisional de la condena; <b>MANDAMOS</b> que consentida o ejecutoriada que se la presente se emitan los boletines de condena para su inscripción en el registro respectivo y su remisión al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución; <b>DISPUSIERON</b> el pago de costas por parte del sentenciado cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia, si las hubiere; <b>CURSENSE</b> los demás oficios que corresponda para el cumplimiento de la presente sentencia.</p> <p>Señoras:</p> <p>R.LL.</p> <p>V.M.</p> <p>H.LL.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						9

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
EXPEDIENTE : 03058-2012-46-1706-JR-PE-04 ESPECIALISTA : I.		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad</i>												



<b>Postura de las partes</b>		<p><b>cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto* y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: PRETENSION DEL RECURRENTE</p> <p>El señor defensor sostiene que la recurrida adolece de falta de motivación por no haberse determinado expresamente porque, apartándose del Acuerdo Plenario N° 01-2008, se le califica como reincidente y se le ha impuesto una pena más grave que la precisada por el tipo penal, cuando viene purgando una condena de veinticinco años de pena privativa de libertad, sin haber abandonado el penal. La doctrina concuerda en que no puede exceder de cinco años de cumplida en todo o en parte la condena a pena privativa de la libertad y su cliente está recluso desde 1997, por lo que estima que no debió aplicarse el artículo 46-B, menos una pena desproporcionada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>											

<p>Debe revisarse la actuación probatoria, pues se han actuado en juicio actas de intervención policial, oralizadas a través del mayor D., actas de registro de hallazgo, de apertura de sobre que no ha suscrito el acusado, ni se le ha dado participación a la defensa en el acto de apertura del sobre de manila, sin explicar porque se ha roto la cadena de custodia.</p> <p>El oficial policial al mando ha respondido que fueron los sub oficiales los que subieron, el no estuvo presente, las actas han sido actuadas indebidamente, no han sido sometidas a la contradicción ni inmediatez y el personal que las suscribe no las ha refrendado.</p> <p>No existe persona alguna que sindique a su patrocinado como comercializador de droga en el interior del penal, el acta de incautación de tijeras, papeles, billetera arroja resultado negativo para adherencias; hay indicios en contrario de que no se dedica a la comercialización de drogas, además estando en un pabellón que es su morada, debió realizarse un requerimiento para el allanamiento. Si se encontró droga en el penal el fiscal debió requerir al juez la incautación de estos enseres y realizar la diligencia respectiva, pero el fiscal ha avalado el ingreso de la policía sin mandato judicial, violando sus derechos; se ha contado con la declaración solitaria del Mayor policial que no fue la persona que ingreso a la cuadra.</p> <p>Pide finalmente que de ampararse la tesis de absolución, se considere el quantum de la droga incautada y se determine entre la pena básica y la pena concreta y por no ser reincidente se reduzca la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p><b>SEGUNDO: DE LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE</b></p> <p>Sostiene por su parte el señor Fiscal, que el día veintisiete de Abril del año dos mil doce, a las dieciséis horas aproximadamente, personal policial y el Ministerio Publico llevan a cabo una requisita en el establecimiento penal, al ser registrado el interno se le encuentra en su poder una bolsa conteniendo 139 ketes, 3 envoltorios de plástico y otro envoltorio tipo bodoque, en la camisa que vestía 37 envoltorios mas, 139.60 soles y monedas de distinta nominación, hechos tipificados según el segundo párrafo del artículo 296 con la agravante del artículo 297 inciso 4, en calidad de autor directo.-</p> <p>El pesaje y descarte de droga arroja peso neto de 60 gramos de pasta básica de cocaína, lo que no se ha desvirtuado. Que no se ha cuestionado la licitud o la legalidad de las actas, porque no se ha presentado a un solo testigo de todas las personas que estuvieron en la cuadra el día de la incursión policial y que según su</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).<b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>								
--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho también fueron golpeados cuando reclamaban por el supuesto abuso de la policía, menos existe certificado médico que acredite las lesiones ocasionadas. Que ya estaba vigente la modificatoria del código penal cuando se produce este hecho, la pena impuesta esta arreglada a derecho, por lo que pide se confirme la pena.</p> <p><b>TERCERO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 419 del CPP es facultad de la sala superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinare la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho; en el presente caso, corresponde al Colegiado verificar si se ha actuado prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del recurrente y confirmar la sentencia o si se ha recurrido en causal de nulidad como se alega.</p> <p><b>CUARTO: PREMISA NORMATIVA</b></p> <p>4.1. La imputación contra el acusado estriba en la comisión del delito contra la salud pública en su figura de tráfico ilícito, modalidad promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas conforme al segundo párrafo del numeral 296 del Código Penal, en su tipo base, según el cual incurre en este ilícito el agente que dolosamente, esto es, en forma consciente y voluntaria, tiene en su poder su tráfico ilícito, en el caso de autos drogas toxica-pasta básica de cocaína.</p> <p>4.2. La circunstancia agravante materia de imputación corresponde al inciso 4 del artículo 297 del Código Penal, esto es, hecho cometido al interior de un recinto de reclusión, lo que implica un mayor reproche por tratarse de un lugar que pretende la rehabilitación de los internos.</p> <p><b>QUINTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA</b></p> <p>Solicitada alternativamente por la defensa del imputado la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, no puede utilizarse en su contra, de modo indiscriminado mecanismos como la nulidad de los actos procesales que en un Estado Constitucional de Derecho, solo pueden decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Motivación de los hechos</b>	<p>Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional (Exp.294-2009-AA/TC M.O.) afirmando que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial. Por lo tanto su aplicación está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de taxatividad, según el cual, solo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de trascendencia, que supone la real afectación del derecho de las partes.</p> <p>En el presente caso, contrario a lo que sostiene el señor abogado defensor del sentenciado apelante, las actas de intervención y de registro personal de hallazgo y recojo que su patrocinado se ha negado a suscribir, dan cuenta del participación del señor Fiscal Provincial Adjunto J.C.M., quien precisamente aparece firmando tales instrumentales que han sido objeto de debate en juicio oral. Por otro lado sed advierte del “Acta de apertura de sobre manila e independización de muestras y cadena de custodia”, que igualmente ha estado presente en dicho acto el señor Fiscal F. , cuyo sello lacraba dicho sobre, sin que en el juicio oral, en el que se debatieron ampliamente tales documentos , se hubiera hecho algún cuestionamiento a su validez por parte de la defensa del acusado.</p> <p>En consecuencia el abogado defensor no ha hecho referencia a alguna irregularidad que genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de los derechos fundamentales de su cliente, mostrando en cambio su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el Colegiado en primera instancia, lo que de modo alguno puede dar sustento a la nulidad de la sentencia por el solicitada.</p> <p><b>SEXTO: DE LA CONDICION DE REINCIDENTE DEL RECURRENTE</b></p> <p>El señor abogado defensor ha cuestionado el hecho que l sentencia apelada considere reincidente a su patrocinado, quien no habría salido del establecimiento penal, empero tal argumento resulta negado por la información que aparece de la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario INPE sobre los ingresos y egresos del interno, según el cual:</p> <p>i) El recurrente, en efecto, fue condenado por la corte Suprema de Justicia a 25 años de pena privativa de la libertad en el expediente 439-97</p> <p>ii) Que con fecha 26 de Julio de 2000 obtuvo el beneficio penitenciario de Semilibertad por órgano jurisdiccional de Trujillo</p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>iii) El 16 de Junio de 2008 fue condenado nuevamente como autor del delito de tráfico de drogas a cinco años de pena efectiva, la misma que con fecha 18 de Agosto del mismo año se reformo y es rebajada a tres años de pena privativa de la libertad-Expediente 4348-2007.</p> <p>iv) Con fecha 27 de Mayo de 2009, nuevamente el recurrente se vio beneficiado con el beneficio de semi libertad, esta vez en el expediente 4348-2007.</p> <p>v) El 07 de Junio de 2010 se dicta resolución revocatoria del beneficio penitenciario concedido, ocasión en que reingresa al establecimiento penal.</p> <p>La calidad de reincidente como circunstancia agravante cualificada esta prevista en el artículo 46-B, del código penal, numeral incorporado por Ley 28726, de nuevo de Mayo de 2006 y tiene tal condición el agente que incurre en nuevo delito después de haber transcurrido cinco años desde que cumplió en todo o en parte una pena.</p> <p>Así ha definido el Tribunal Constitucional la reincidencia “como circunstancia especifica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho en un momento en que ha experimentado previamente una sanción por la comisión de un delito anterior. El máximo intérprete de la Constitución señala también que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado a fin de quepondere de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece tal procesado”1).</p> <p>En tal sentido, queda claro para el Colegiado, que el procesado, quien tiene la condición de interno en un establecimiento penal por haber sido condenado a la pena de veinticinco años de pena efectiva (Expediente 439-97) ha sido condenado una vez más con fecha dieciséis de Agosto de dos mil ocho como autor del delito de tráfico</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>	<b>X</b>					<b>16</b>				

	<p>ilícito de drogas (Expediente 4348-2007) y como quiera el delito objeto del presente recurso de apelación tuvo lugar el día veintisiete de Abril de dos mil doce, ocasión en que fuera encontrado en posesión de sesenta gramos de pasta básica de cocaína este hecho delictivo ha ocurrido dentro del espacio de tiempo de cinco años de haber sido condenado a pena efectiva, conforme lo requiere la norma penal arriba indicada, y si esto es así resulta evidente la calidad de reincidente del interno B.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Estando a la forma y circunstancias en que los hechos han tenido lugar, a la naturaleza del delito, de suyo grave por la alarma social que causa, la pena impuesta al recurrente resulta entonces razonable, necesaria y proporcional, por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p> <p><b>SETIMO: DE LAS COSTAS</b></p> <p>Al no haberse estimado la pretensión impugnatoria del recurrente corresponde ordenar el pago de costas de juicio que deberá abonar conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 01 del Código Procesal Penal.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(1) Expediente 0014-2006-PI/TC de 19 de Enero 2007</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No</b></p>	<p><b>X</b></p>										

		<p><b>cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>		<b>X</b>									
-----------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *mediana*, baja, muy baja, y baja; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No encontrándose 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad. No encontrándose 3: *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión En, la **motivación de la pena**; se ha encontrado 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. No encontrándose: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. No encontrándose: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04 , del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>	X										

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>6</b></p>



		<p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
Postura de las partes					X									

	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	<b>26</b>						<b>44</b>
		<b>Motivación de los hechos</b>					X		[33- 40]	Muy alta				
		<b>Motivación del derecho</b>			X				[25 - 32]	Alta				
		<b>Motivación de la pena</b>			X				[17 - 24]	Mediana				
		<b>Motivación de la reparación civil</b>		X					[9 - 16]	Baja				
	<b>Parte resolutive</b>		1	2	3	4	5	<b>9</b>			[9 - 10]	Muy alta		
		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>				X			[7 - 8]	Alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, mediana, mediana y baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>16</b>	[33- 40]	Muy alta			<b>28</b>				
					X												
		<b>Motivación del derecho</b>		X						[25 - 32]						Alta	
		<b>Motivación de la pena</b>	X							[17 - 24]						Mediana	
		<b>Motivación de la reparación civil</b>		X						[9 - 16]						Baja	
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5		<b>6</b>	[9 - 10]						Muy alta	
			X													[7 - 8]	Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>					X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, baja y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, baja, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.



## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, del expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto a los datos principales de las partes, como sus generales de Ley del procesado, como la identificación de los operadores de la administración de justicia; así como el nombre del delito, así como otros aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); son divisados en esta parte de la sentencia. Haciendo así más fácil el entendimiento total del proceso judicial; de esta forma podemos indicar que El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi., se está aplicando en esta parte de la sentencia; por cuanto se identifica plenamente los órganos judiciales a intervenir así como el poder sancionador que el estado va a aplicar en la parte final de este proceso. (Vásquez Rossi, 2000). Es el caso que en la introducción no se encontró los aspectos del proceso, desconociéndose si se trata de un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, dudando si ha habido un aseguramiento de las formalidades del proceso y si verdaderamente ha llegado el momento de sentenciar.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, mediana, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre

los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; no encontrándose 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No encontrándose 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, **en la motivación de la reparación civil**, se encontraron solo 2 parámetros: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Analizando, éste hallazgo en esta parte de la Sentencia, si se puede entender y comprender que se trata de un Proceso Judicial, sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, (Art. 296, del Código Penal; D.L. N° 635); por cuanto justamente todo este procedimiento se encuentra enmarcado en la intervención e incautación de Pasta Básica de Cocaína; determinando el tipo penal aplicable, consistente conforme lo acreditan las diferentes pruebas y análisis de laboratorio, esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial. (De Santo, 1992); así como en el uso y aplicación de las diferentes normas legales que reprimen este ilícito. Se quiere precisar que en esta parte de la Sentencia, se aplica el principio de inocencia, teniendo en cuenta que el procesado es considerado inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz

Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008), pero es poco notable en cuanto a la utilización o la merituación de las pruebas tanto documentales como científicas, estas están nombradas y utilizadas, más bien en la parte expositiva de la presente sentencia. Por otra parte en cuanto a la descripción de las normas aplicables al caso, estas encajan con encontrar la norma o bloque específico del caso concreto, (Nieto García, 2000), con la conducta del sentenciado; sobre la valoración de las pruebas por las partes, tanto la parte acusadora como la defensa técnica del sentenciado, argumentan sus teorías como sus hipótesis, en post de sus posturas con la finalidad de alcanzar sus objetivos. Cabe mencionar que con respecto al punto de la antijuricidad, consistente en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación (Bacigalupo, 1999) y culpabilidad, considerándose que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor (Zaffaroni, 2002); estos dos puntos no se han encontrado, por lo cual no han sido analizados; el sustento jurídico es poco precisable por cuanto no se menciona las normas jurídicas en las cuales estas están sustentadas. Sobre qué es lo que las partes del proceso han expuesto y han realizado, sobre el delito investigado; se puede precisar que la representación fiscal ha logrado que mediante la valoración judicial de las pruebas, se llegue a tener hechos probados de tal forma que la incriminación del sentenciado fue total a tal punto que su sentencia fue condenatoria, por su lado la defensa técnica del acusado no ha podido probar su teoría del caso, tanto en sus alegatos iniciales como finales. No ha podido acreditar que la droga haya sido encontrada en una banca del pabellón a dos metros de donde fue intervenido el acusado, no existiendo ningún elemento probatorio que pruebe su dicho, esto resulta en meros alegatos de defensa que no han podido ser acreditados más aún si se tiene en cuenta que no existe ninguna enemistad por parte de las personas que participaron en la intervención que hayan conllevado a inculparlo. Tampoco se ha probado que el fiscal no haya estado presente al momento de realizarse el operativo en el Establecimiento Penal de Chiclayo. No encontrándose, las razones que evidencian la individualización de la pena conforme al artículo 45 y 46 del Código Penal; así mismo las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no han sido explicitadas. Que, en el tema de la reparación civil, no se evidencian las razones para la apreciación del valor, la naturaleza y apreciación del daño o afectación del bien jurídico protegido.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la Sentencia, se indica en forma expresa el nombre del Delito, con el cual se indica que el Proceso Judicial, se refiere al de Tráfico Ilícito de Drogas; pero se debe señalar que los artículos en los cuales se encuentra tipificada y su agravante están equivocados, los mismos que se indican como 196 y 197, siendo 256 y 257, según el Código Penal Vigente. Se aprecia como una síntesis de todo el Proceso Judicial, en donde no se expresa claramente la fecha de vencimiento de la condena, puesto que el Sentenciado se encuentra purgando una condena impuesta en el expediente número 439-1997, más los treinta y cinco años impuestos en el Proceso Judicial en estudio y se menciona también el monto de la reparación civil, la inhabilitación y los registros en las diferentes instancias de la misma, cabe precisar que no se mencionan otras normas legales. No se nota una correlación o

congruencia entre lo acusado y lo condenado; tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora. **Principio de correlación entre acusación y sentencia.** (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp., N° 03859-2011-PHC/TC). Cabe agregar, que la relación recíproca de las pretensiones de la defensa del acusado, no se encuentran especificadas menos descritas en esta parte de la sentencia.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediano, bajo y mediano, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana respectivamente (Cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la Sentencia de Segunda Instancia, se desarrollan las respectivas etapas; aplicándose el debido proceso, es decir, el parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional. Torres N., (2009); por otro lado el aspecto factico, es entendible por cuanto se anota el desarrollo de cómo sucedieron los hechos, las partes, en la sustentación del Medio Impugnatorio y la otra para dejarla sin efecto; plantean por una parte, que se han atentado contra ciertos derechos fundamentales constitucionales del sentenciado, por cuanto las actas estuvieron mal hechas y se consiga que no firmo; sin embargo la Sala, señalo que con relación al desarrollo de estas diligencias estuvo presente el Representante Fiscal y por lo tanto se cumplió con lo legalmente establecido. Sin embargo, en esta parte, no se evidencio los datos personales del sentenciado y en cuanto los aspectos del proceso, tampoco se consignan. Tampoco, en la postura de la partes, se consigné la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, baja, muy baja y baja respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No encontrándose 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En **cuanto a la motivación del derecho**, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En **cuanto a la motivación de la pena**, se ha encontrado 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. No encontrándose: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, **respecto de la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. No encontrándose: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se sintetiza y poco se enuncian normas legales, los Magistrados, poco o nada usan el aspecto factico en la parte jurisdiccional y en esta parte de la sentencia, no se argumenta nada en cuanto a la Reparación civil; teniéndose en cuenta de esto último que no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal; es de naturaleza individual. (Barreto, 2006). En la motivación de los hechos, ha faltado más consistencia jurídica y lógica en cuanto a las razones que van a evidenciar la selección de los hechos probados o improbados y al igual también ha



faltado un razonamiento a las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; por cuanto estas han sido impugnadas por la defensa técnica del sentenciado y no han sido sistematizadas ni merituadas. Continuando, ahora sobre las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho, no se ha aplicado, ningún tipo de argumentación que justifique tal o cual decisión. En la misma línea, no habido un razonamiento que evidencie la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; el autor, analiza que la lesividad no es proporcional a la sentencia condenatoria, por cuanto la cantidad de droga encontrada en posesión del sentenciado, es una cantidad muy irrisoria que si se tomara en cuenta el daño a ocasionar sería desproporcional, porque en la lógica común, sería contradictorio pensar que toda la poblacional penal, es habitualmente consumidora, del estupefaciente prohibido.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy bajo y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, no se enuncia la norma legal, en el cual se encuentra tipificado el delito juzgado, teniéndose en cuenta que la calificación jurídica, es la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín, 2006); como tampoco se explica, las fechas en que se determina el inicio y término de las penas, por cuanto el sentenciado es considerado como reincidente y no hay enunciado normativo, jurisdiccional, ni doctrinario. En esta parte de la sentencia, se puede concluir que no hay pronunciamiento alguno que evidencie la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; lo dice solamente de algunas. El autor, concluye que esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, está muy frágil en cuanto a su argumentación y a la vez, es muy poca la pronunciación normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**, del Distrito Judicial de Lambayeque de fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Colegiado de la ciudad de Chiclayo, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles. (Expediente N° **03058-2012-46-1706-JR-PE-04**)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 9 parámetros de calidad

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; no encontrándose 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No encontrándose 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte considerativa presentó 13 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras

que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja, mediana, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de **Apelaciones**, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito Contra la Salud Publica, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de A, imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y el pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles (expediente N°**03058-2012-46-1706-JR-PE-04**).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).** Porque en su contenido se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Por su parte la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presento: 6 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No encontrándose 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. No encontrándose: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. No encontrándose 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4

no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 6 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Arenas López Mailin y Ramírez Bejerano Egil Emilio:** “*LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*”. (2009). Recuperado de:  
<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

**Academia de la Magistratura** “*EL SISTEMA DE PENAS*”. Recuperado el 12, Noviembre, 2016; de:  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/aplica\\_pena/15-27.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf)

**Basabe Serrano, Santiago.** (2013). “*PERFILES LATINOAMERICANOS.*” Explicando la corrupción Judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Versión impresa* ISSN 0187653. vol.21 no. 42 México jul. /dic. Recuperado el 10, octubre, 2016; de  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-76532013000200004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532013000200004)

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

**Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.

**Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:  
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

**Beltrán Pacheco, Jorge Alberto.** (2008). “*JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL*” Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la



indemnización en el proceso civil. Recuperado el 13, noviembre, 2016; de: [www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/.../\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/.../$FILE/art4.pdf)

**Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

**Buscaglia Edgardo** “DEFICIENCIAS PRINCIPALES EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA” (Propuestas de Medidas Correctoras) p. 65. Recuperado el 10, octubre de 2016; de <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2199/7.pdf>

**Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)

**Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

**Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “DERECHO PENAL”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.310.

**Castillo Alva, José Luis.** (2014). “LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES.” (pp. 54,55 y 56). Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)

**Cantos Ortiz, F.** (Ed.) (1997) *LA INJUSTICIA EN ESPAÑA*. España: FELMAR Ediciones.

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

**Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Claus Roxin.** (2016) “*LA TEORIA DEL DELITO EN LA DISCUSION ACTUAL*” (traducción de Manuel A.ABANTO VASQUEZ); Tomo I; Ed.: GRIJLEY; p.169.

**Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

**Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

**Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

**Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

**Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

**Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

**Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

**Dávila, Andrés.** (2012). “*JUSTICIA E IMPUNIDAD EN COLOMBIA*”: Reflexiones a propósito de una reforma ¿fallida?, pp.6-7. Recuperado el 06, noviembre, 2016, de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/09149.pdf>

**De Espanés, Luis Moisset, Tinti, Guillermo y Calderón Maximiliano** “*DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE*”. Recuperado el 14, noviembre, 2016; de: [www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file)

**De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

**Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

**Eguiguren Praeli Francisco José.** (1999)¿QUÉ H A C ER C ON E L SIST E M A JUDICIAL? Lima: AGENDA-PERU: 1ra. Ed. Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Que%20hacer%20con%20el%20sistema%20judicial.%20Eguiguren.pdf>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Recuperado, el 08, noviembre, 2016; de: [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm)

**Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01**, delito *de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.).  
Camerino: Trotta.

**Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Camerino: Trotta.

**Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires:  
*Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal  
Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de  
Guatemala.

**Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.  
Lima: Rodhas

**Campos Moreno, Juan Carlos.** (2008). “*MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.*” -  
un presupuesto de futuro- La reforma de la administración de justicia: una cuestión  
inaplazable Consejo de Europa. 2008. Comisión europea para la eficacia de la justicia  
(CEPEJ), edición 2008 (datos 2006). Recuperado, el 06, noviembre, 2016;  
de:[http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu\\_gasto\\_publico/  
58\\_03.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/58_03.pdf)

**Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

**García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de:  
[http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)

**García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista  
Editores

**García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del  
Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*.  
Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp  
content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).

**Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

**Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

**Gómez Mendoza, Gonzalo.** (2016). “*CÓDIGO PENAL.*” Ed.: Rodhas, 18ª. Edición-Marzo-Lima Perú

**Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

**Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank.** (2010). “*TEORÍA DEL DELITO*” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado el 08, noviembre, 2016; de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*.Lima.

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Ligia Bolívar.** (2000) “*JUSTICIA Y ACCESO. LOS PROBLEMAS Y LAS SOLUCIONES*”. Recuperado el 12, octubre, 2016; de: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

**Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

**Machicado. Jorge.** (2010). “*CONCEPTO DE DELITO*”, p.3. Recuperado el 08, noviembre, 2016; de: [www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B26-2.pdf](http://www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B26-2.pdf)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Moreno Ccance; Ricardo Jonny.** (2013). “*DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*” - La Ética y la Moral en la Administración de Justicia. Pp.9-10. Recuperado el 18, octubre,

2016;de:[http://www.derechocambiosocial.com/revista031/MORAL\\_Y\\_ADMINISTRACION\\_DE\\_JUSTICIA.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista031/MORAL_Y_ADMINISTRACION_DE_JUSTICIA.pdf)

**Molina Pérez, Teresa.** (2005). “*EL ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS*” Real Centro Universitario “Escorial-María Cristina” San Lorenzo del Escorial. P.103. Recuperado el 12, octubre, 2016; de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1143004.pdf>

**Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

**Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

**Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

**Nolasco Valenzuela, José.** (2012).” *MANUAL DE LITIGACION EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS*”. Ed. ARAS E.I.R.L. (Lima). Pp.103-104.

**Núñez Paz, Miguel Ángel y Guillén López German.** (2008). “DOCTRINA” - Moderna revisión del delito de tráfico de drogas. *Revista Penal*, n. ° 22. p.84. Recuperado el 12. Octubre, de 2016; de: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/364/355>

**Núñez Paz, Miguel Ángel y López Doctrina, Germán Guillén.** (2008). “*MODERNA*” -Revisión del delito de Tráfico de Drogas- *Revista Penal*, n. ° 22. —

Julio 2008, p.100-101. Recuperado el 05, noviembre, 2016; de: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/364/355>

**Núñez, C.** (1981). “*LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL*”. (2da. Ed.). Córdoba.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Orellana Vargas, Patricio.** (2016). “*POLIS REVISTA LATINOAMERICANA*” (Probidad y corrupción en Chile. El punto de quiebre). Editor Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas (CISPO); p.14. Recuperado el 14, noviembre, 2016; de: <file:///C:/Users/pd/Downloads/polis-6120.pdf>

**Omar Berizonce, R.** (1999). “*LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARGENTINA*”. Recuperado el 13, octubre, 2016; de: [www.bibliojuridicas.unam.mx](http://www.bibliojuridicas.unam.mx).

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

**Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

**Pásara, L.** (2014): “*INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA REFORMA DE LA JUSTICIA ECUATORIANA*”. Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal. p.1. Recuperado el 18, octubre, 2016; de <http://www.justiciaviva.org.pe/acuerdo.htm>

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY



**Peña Cabrera, Raúl.** (1995). “*TRATADO DE DERECHO PENAL-TRAFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO*”, Ed. Jurídicas-IV. Lima Perú.

**Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

**Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

**Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

**Peña Cabrera, A** (Ed.) (2013) “*TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS*”. Lima: RHODAS.

**Perú, Corte Suprema.** Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp., N° 03859-2011-PHC/TC).

**Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

**Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

**Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

**Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

**Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Poma Valdivieso, Flor de María Madelaine.** “*LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO.*” Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Recuperado el 12, noviembre, 2016; de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD>

**Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

**Prado Saldarriaga, Víctor.** “*DERECHO & SOCIEDAD*”. El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas. Recuperado el 14, noviembre, 2016; de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14364/14979>

**Quintero Olivares, Gonzalo.** (1982). “*ACTO, RESULTADO Y PROPORCIONALIDAD*”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XXXV, Fase. II, Mayo- Agosto, pp. 381-408.

**Quiroga León,** (1996) “*LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*”.

**Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

**Resolución Administrativa** Nro.074-2012-P-CSJLA/PJ; Chiclayo, 27FEB12; la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz-ODAJUP-Lambayeque.

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

**Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

**Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

**Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

**Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

**Rueda Romero, P.** (2010) “*LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ:*” Problema de Género. Recuperado el 13, octubre, 2016; de [www.derecho.usmp.edu.pe](http://www.derecho.usmp.edu.pe)

**Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

**San Martin Castro, Cesar.** (2004). “*DERECHO PROCESAL PENAL - LECCIONES*”. Editores: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias. (INPECCP). Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (CENALES).

**San Martin, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

**San Martin, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.).Lima: INPECCP

y Cenaus.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

**Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

**Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

**Serrano Gómez, Alfonso.** “*REVISTA DE DERECHO UNED*”-Crisis de la administración de justicia. (2009). núm. 5. p.465. Recuperado el 08, octubre, 2016; de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520>

**Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Ticona Zela, Eufracio.** “*TEORIA DE LA TIPICIDAD*”. Recuperado el 08, noviembre, 2016; de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206\\_02\\_ticona\\_zela.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf)

**Tito Humpiri, José Luis.** “*DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA*”. Recuperado; el 12, noviembre, 2016; de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067\\_determinaciondelapena.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_determinaciondelapena.pdf)

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccion\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

**Zaffaroni, Eugenio R.** (2005). *“DERECHO PENAL PARTE GENERAL”*, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., (p. 128). Documento Recuperado de: <http://www.significadolegal.com/2009/02/que-significa-el-principio-de-lesividad.html>

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## **ANEXO**

### **1**

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHICLAYO**

EXPEDIENTE : 03058-2012-46-1706-JR-PE-04  
IMPUTADO : B.  
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS  
AGRAVIADO : A.

### **SENTENCIA**

Resolución numero: CINCO

Picsi, once de setiembre

Del año dos mil trece

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la magistrada C; se procedió a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.1. Delito y sujetos procesales:**

- a) Delito: Tráfico Ilícito de Drogas
- b) Parte Acusadora: Fiscalía Especializada en tráfico ilícito de Drogas de Chiclayo
- c) Parte Acusada:

B. ; identificado con DNI.Nro.16709619, domiciliado antes de estar internado en el Establecimiento Penitenciario, en el (...), estado civil soltero, convive con K., con tercer grado de secundaria, mide aproximadamente 1.70 m, natural de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el seis de agosto de 1970, de cuarenta y dos años de edad, hijo de L. y M., ocupación comerciante de aves de corral, percibe un haber de veinte a veinticinco soles diarios, no tiene cicatrices, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con un dragón en las dos piernas un león y un águila, no consume licor

ni drogas, lo conocen con el alias “yayo”, manifiesta que registra antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas, sentenciado procesos donde le han revocado la pena.

**d) Parte agraviada: A.**

**1.2. Alegatos iniciales:**

a) Del fiscal:

Formula acusación contra B., en merito a que el día veintisiete de abril de dos mil doce, siendo las dieciséis y veinticinco horas, personal policial de la División de seguridad de los penales de Chiclayo conjuntamente con el representante del Ministerio Publico, llevaron a cabo una requisita en el pabellón A-6 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo(Ex Picsi), en donde al realizarse el registro personal al interno B., se le encontró en la mano, una bolsa negra de plástico conteniendo tres envoltorios de plástico transparente y al revisarlos se verifico que el primero contenía ciento treinta y nueve envoltorios tipo “ketes” conteniendo una sustancia con características a PBC, el segundo contenía tres envoltorios de plástico con una sustancia blanquecina pardusca con características a PBC y el tercero un envoltorio de plástico tipo bodoque que contenía también una sustancia con olor y características a PBC, así mismo en el bolsillo de la camisa que vestía el interno se le encontró treinta y siete envoltorios tipo “kete”, conteniendo sustancias con características a PBC, así mismo se le encontró la suma de ciento treinta y nueve nuevos soles con sesenta céntimos en billetes y monedas de diferentes nominación. Que al efectuarse el descarte y pesaje de droga numero cincuenta y cinco se tiene que el peso bruto de la sustancia encontrada al imputado B. Corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto de ciento sesenta y cuatro gramos y recabado ya el informe pericial química droga 7207-2012 se determina que la sustancia encontrada al acusado corresponde a pasta básica de cocaína con el peso neto de sesenta gramos.

Siendo así al acusado B. se le imputa el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 296, con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4, del Código Penal, se le atribuye este delito en calidad de autor directo conforme al artículo 23 del Código Penal. Solicitando como pena para el acusado, TREINTA Y CINCO años, esto por cuanto tiene la condición de reincidente y una multa de 180 días, calculados al ingreso diario



declarado por el acusado, veinte nuevos soles semanales de lo cual el 25% equivale a sesenta céntimos, los mismos que multiplicados por 180 días multa, dan como resultado la suma de ciento ocho nuevos soles e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 del Código Penal, esto es la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, por el plazo de cinco años. Solicita una reparación civil equivalente a mil quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, que en este caso resulta ser el Estado.

#### **b) Del defensor del acusado H.**

Acepta el hecho de que se realizó una intervención por parte del personal policial antidrogas del Penal el día 27 de abril de 2012 a horas 14.25, que su patrocinado estaba en el pabellón 6, interviene la policía de antidrogas a su defendido, quien desde el inicio viene sosteniendo de que la presunta bolsa de color negro que aparece y fue incautada en la persona de su defendido y que contiene droga, ha sostenido de que no es de él por eso se niega a firmar el acta de registro personal y el acta de incautación y comiso, aparece también del acta de incautación de que se ha requisado de su cama número dos donde él pernocta, pero si él está cumpliendo una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, la interrogante es: ¿Cómo es que hay ingreso de esa droga al interior del penal no obstante de que hay personal que controlan a las personas que visitan a los internos e interiormente también existen un registro personal a los visitantes? Que es lamentable de que solo se investigue este ingreso de droga que aparece que supuestamente es de la propiedad del acusado, siendo que el resultado del Ministerio Público de acuerdo a su investigación, por que únicamente van a su patrocinado, siendo contradictorio de que en el bolsillo también le hayan encontrado dinero, lo cual es aceptado por el acusado, pero si se revisa el resultado 548/2012, arroja que el dinero no tiene adherencias de drogas, es decir sobre el dinero y las hojas encontrados en el pasadizo negativo, existiendo dudas y falta de pruebas, por no haber realizado una investigación exhaustiva solicita la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal.

#### **1.3. Posición del acusado frente a la acusación.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado B. previa consulta

con su abogado defensor, manifestaron que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

#### 1.4. Actividad Probatoria

##### a) DECLARACION DEL ACUSADO B.

Manifiesta que a él en ningún momento le han encontrado droga en su posesión como manifiesta la policía, que le hicieron análisis químicos en ese mismo día en presencia del Fiscal en presencia del Jefe de la Divandro y un abogado defensor de oficio, que en las uñas dedos así como el dinero encontrado y todo arrojó negativo el análisis para droga.

**Al Interrogatorio:** Sostiene que el día veintisiete de abril de 2012, aproximadamente a las cuatro de la tarde se encontraba haciendo limpieza en el baño de la cuadra seis, donde viven setenta y cuatro internos, aproximadamente, en ese momento escucho un escándalo como una requisita que iba a haber, procedió a dejar el escobillón y se fue a su camarote a ponerse la camisa donde entraron personal del INPE indicando que bajen al patio, y al minuto y medio, aproximadamente entra la policía agresivamente a golpear a sus compañeros verbalmente también el reclama diciéndoles que es un abuso de autoridad lo que estaban haciendo y al decirles eso procedieron a golpearlo también a él, lo tiran al piso arrodillado lo paran hacían la pared y le empiezan a rebuscar los bolsillos, le quitaron la camisa, el short, zapatillas, medias que lo dejaron y comenzaron a contar la plata en el suelo y un policial vino de casualidad piso la plata por ello la pusieron la plata en la banca para contarla de nuevo y en la banca había una bolsa negra. En el operativo estaban los policías, el mayor D. Capitán E. y otros policías no estuvo presente ni un INPE, ni el Fiscal ni el director del penal como la policía manifiesta en esa acta. Que la bolsa negra estaba encima de la banca, cuando cuenta las monedas de su plata allí él observa una bolsa negra que estaba en la banca, él estaba contra la pared, al costado había un televisor, que los policías comenzaron a abrir la bolsa negra y dijeron que contenía droga, observo que sacaban droga y empezaron a ver cuánto pesaba, los efectivos policiales que intervinieron fueron como cinco o seis policías, que el Representante del Ministerio Público ni el personal del INPE estuvieron presentes para que ser testigos que lo estaban involucrando en un delito que no tiene nada que ver, él estaba haciendo manualidades de yute y sus compañeros le pagaban aproximadamente ciento veinte soles, producto de estos trabajos. Que no tiene ninguna enemistad con

ningún efectivo policial menos con los que lo intervinieron, que ellos vinieron agresivamente a golpear a sus compañeros y por reclamar que era un abuso de autoridad lo empezaron a golpear a él también, que la policía hace cometer errores graves al señor Fiscal que firma las actas no estando presente como testigo de los hechos, que los policías que hicieron las actas lo obligaban a firmar a golpes con palabras soeces, entonces él les dijo que no podía firmar las actas porque no estaba presente ningún representante del Ministerio Público y que necesitaba que se presente su abogado, cuando él dice eso el mayor sale de la cuadra seis a traer al señor Fiscal F. Purga condena por TID, veinticinco años.

**Al Contrainterrogatorio:** Manifiesta que está cumpliendo condena no sido revocada su condena, se dedica en el penal a trabajar en manualidades de Yute, el dinero que le encuentran lo tenía en su poder aproximadamente tres días proviene del pago de yute que él hace y vende a sus compañeros, que durante la época que se encuentra recluido no ha sido sancionado, siempre ha tenido buena conducta, no ha tenido problemas con sus compañeros ni personal del INPE, que la policía decía que la bolsa era de él, a lo que el manifestaba que no le pertenecía esa bolsa, hasta la llegada del representante del Ministerio Público transcurrió media hora o veinticinco minutos, aproximadamente, frente a la presencia del Fiscal él dijo a mí no me han encontrado nada a lo que el Fiscal le dijo “ya hijo no te preocupes ya vamos a ver”, y el mayor le dijo al fiscal que él no quería firmar las actas, pero que no es que el no quiso firmar las actas sino que él no iba firmar algo que no le pertenece que no es de él, que a él no le encuentran nada y eso lo corroboran los exámenes químicos que quiere decir que él no vende ni usa droga que a él lo encuentran en los pasadizos fuera de su camarote que en su camarote no encontraron droga, antes de estos hechos no ha sido sancionado por delito alguno encontrándose interno en el penal.

**Aclara:** Que el día de los hechos él estaba con su short jean, camisa con bolsillo, medias y zapatillas blancas, lo dejaron completamente desnudo, no le dijeron ni le hablaron de drogas en sus prendas de vestir, no dijeron nada en ese momento, no habían encontrado nada en su ropa, él estaba en el baño haciendo limpieza la requisita fue en la cuadra seis él fue a su camarote, ubicado aproximadamente a dos metros, él fue a ponerse su camisa porque estaba sin camisa, entro los INPE a la cuadra y les dijeron que bajaran quería salir pero no pudo porque en un minuto o minuto y medio entro la policía a la cuadra

seis, de manera agresiva, él estaba fuera de su camarote cuando entra la policía y lo sale de su camarote, de la celda y lo ponen contra la pared, estaba en la misma cuadra a unos tres metros de su camarote, la policía lo empieza a revisar el reclama cuando la policía empieza a abusar de sus compañeros, cuando estaba parado frente a su camarote, la policía entre por la puerta de la cuadra seis en esos momentos empieza a golpear a sus compañeros, no sabe sus nombres estaba “piro”, “marcos”, “Beto”, ellos también reclamaban y el también porque era abuso de autoridad, allí es donde lo revisan lo dejan sin ropa lo tiran al suelo en el bolsillo derecho de su short tenía el dinero, la banca donde estaba la bolsa negra estaba a dos metros o dos metros y medio y tiran el dinero, el dinero lo ponen en la banca donde estaba la bolsa negra, la policía dijo que la bolsa negra era de él. La banca estaba en la cuadra. Que el lugar de la requisita es una sola pieza, ambiente grande donde hay camarotes en ambos lados, donde están aproximadamente setenta y cuatro internos, la banca está en medio de la cuadra entre los camarotes, no al frente de su camarote, está al frente del televisor. El vio allí la bolsa la policía abrió la bolsa, habían más internos en el lugar cuando el llegó a ponerse la camisa. Que antes de que entre la policía no estaba la bolsa negra en la banca.

#### **1.4.1. Del Ministerio Público**

##### **1.4.2.1. Prueba Testimonial.**

###### **a) Declaración testimonial del Oficial de la Policía D.**

**Al interrogatorio:** Manifiesta que labora desde hace diecinueve años en la institución, ha laborado en la División de Seguridad del Penal de Picsi desde febrero hasta junio de 2012, durante ese tiempo participo en varios operativos dentro del Establecimiento Penitenciario, ha sido jefe del Departamento de Seguridad Penitenciaria y en coordinación con el jefe pro Regional de la sede penitenciaria de Chiclayo, que dichas operaciones realizaban operativos pero estos eran estériles, así que se decidió hacer un operativo sin dar aviso a los demás funcionarios para que tenga éxito, así el día de los hechos realizan un operativo el cual estuvo a su mando y en el que participaron tres capitanes, el personal de servicio, un fiscal de apellido M., la hora en que se inició el operativo inopinado fue a las cuatro de la tarde no se le comunicó a nadie ni a los

agentes penitenciarios solo al Jefe y al Fiscal, se ingresó al pabellón A-6, él y sus oficiales fueron los primeros que subieron y justo lo interviene al acusado a quien lo identifica en la sala de audiencias, a él lo intervinieron estaba con una camisa de rayas azul y blanco y una bermuda, suben, ingresan y lo encuentran nervioso en la mano se le encontró una bolsa color negra de polietileno no quería enseñar la bolsa, la escondía dentro de su cuerpo se hacia el desentendido al final les muestra la bolsa negra en la que habían dentro tres bolsas más que tenían una ketes de PBC en otra PBC en tres bolsas pequeñas transparentes y en la otra un envoltorio circular redondo envuelto con cinta adhesiva luego se le procedió a buscar parte de su cuerpo se le encontró en la camisa más de treinta ketes y monedas circulares de un sol, de dos y cinco soles. Estuvo presente quien habla Capitán E. , SUB OFICIALES Y EL Fiscal, el acta se elaboró in situ con presencia del fiscal quien ha firmado el acta, al momento de efectuar el registro al interno S.S. primero reconoció y pidió que se le ayude porque ya tenía una condena pero luego se negó a firmar, luego del registro personal ordeno que se revisara la cama donde el acusado dormía y se encontró papel con forma de envoltorios para envolver droga, se hizo un acta de recojo de eso, no tiene ninguna enemistad con el acusado nunca lo ha conocido solo lo conoce por la intervención antes nunca lo había visto.

Se le pone a la vista ACTA DE INTERVENCION de fecha veintisiete de abril, lee el contenido del acta se ratifica y reconoce su firma así también respecto del ACTA DE REGISTRO PERSONAL.

**Al Contrainterrogatorio:** El acusado no quiso firmar él quería que se le apoye que la droga se le había encontrado en el suelo, eso era ilegal y por ello no firmo, por ello se negó a firmar él no tiene a cargo el control externo eso le corresponde a la persona del INPE.

**Aclara:** que el lugar donde se llevó a cabo la requisita es en un segundo piso, un lugar amplio donde hay varias camas la primera cama era del acusado justo donde lo intervienen, las camas son camarotes, allí tienen sus cosas, sus pertenencias, él no ha visto otro accesorio no sea percatado si hay televisor.

#### 1.4.2.2. Prueba Pericial

a) Del perito G.; Respecto de los siguientes documentos:

a.1. Análisis de descarte y pesaje de drogas 55/12

a.2. Resultado preliminar de análisis químico de drogas 7207/12

a.3. Informe pericial de química droga N°7207/12

Los cuales si bien no han sido elaborados por él, aplicando el inciso 1, del artículo 181, del Código Penal en él se establece; "...Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad", procede a explicar el contenido y las conclusiones de los mismos.

1.4.2.3. **Prueba Documental**

a) **Acta de intervención**

Cuyo aporte es que en ella obra la narración de los efectivos policiales, los mismos que narran la forma y circunstancias en que el acusado fue encontrado en posesión de drogas tales como pasta básica de cocaína, encontrada dentro de una bolsa negra, así mismo en el bolsillo de la camisa que vestía. Se narra también que en la cama que ocupa el acusado se le encontraron recortes de papel bond en forma rectangular para ser utilizados para envoltorios de PBC y una tijera.

b) **Acta de registro personal**

Mediante la cual se acredita que en poder de B., se encontró en posesión de la droga antes descrita, así como recortes en forma de envoltorios, de lo, cual se puede desprender que lo encontrado estaba destinado para el tráfico y para el consumo de terceros.

c) **Acta de incautación**

Acredita que en poder de B., se encontró la bolsa negra conteniendo la droga.

d) **Acta de hallazgo y recojo**

Lo cual acredita que en las pertenencias del acusado se encontraron evidencias de la comercialización de drogas.

e) **Acta de apertura del sobre de manila e independización de muestras y cadena de custodia.**

Acredita que el personal policial ha individualizado y separado las muestras encontradas con el fin de asegurar su análisis posterior.

f) **Acta de embalaje y lacrado de droga**

La misma que acredita que las medidas utilizadas garantizan el que llegue a la ciudad de Lima para su respectivo análisis.

g) **Oficio N° 2012-6061-RDC-CSJL/PJ**

Acredita que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual tiene la condición de reincidente.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: DESCRIPCION DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO**

1.1. Según el artículo 296, segundo párrafo del Código Penal, incurre en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, “El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito...”

1.2. Como se ha precisado en la acusación escrita y alegato preliminar del señor Fiscal, el delito que se atribuye al acusado B., es el tráfico ilícito de drogas penado por el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal como tipo base, con las circunstancia agravante prevista en el inciso 4, del artículo 297, del acotado Código, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:

a).- Bien jurídico protegido: se protege la salud pública

b).- Sujeto activo: Puede ser cualquier persona

c).- Sujeto pasivo: Es la colectividad. En este caso los reclusos

d).- Conducta o acción típica: El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, refiere la posesión de drogas para su tráfico ilícito. Para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal (1).

e).- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo. En el caso del primer párrafo se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo el mismo que es la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas toxicas.

### **De las circunstancias agravantes**

Es objeto de la acusación fiscal la siguiente:

Art.297, inciso 4: El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión: “Su fundamento es doble; por un lado, radica en el hecho de que el lugar elegido por el autor es demostrativo o revelador de una especial peligrosidad; por otro, se basa en el aprovechamiento de las condiciones favorables que le brinda el gran número de personas que se encuentran en dichos lugares. Respecto a los

establecimientos penitenciarios, tales conductas atentarían contra la rehabilitación de los reclusos, suscitando en su seno brotes de criminalidad interna” (2).

**SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:**

2.1. DEL FISCAL: Refiere que:

---

(1) PEÑA CABRERA, Alfonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial “Tomo IV, Edit.Idemsa.Lima-Peru.Pag.78.

(2) BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. “Manual de Derecho Penal Parte Especial”, 4ta.Edicion Editorial San Marcos. Lima Perú. Pág. 540.



- 2.1.1. Está acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.
- 2.1.2. Se ha acreditado que la sustancia que se le encontró al acusado corresponde PBC conforme se ha acreditado con el examen del perito G. al explicar los exámenes.
- 2.1.3. Se ha determinado que el peso neto de la PBC hace un total de 60 gramos de Pasta Básica de Cocaína pura.
- 2.1.4. Se ha acreditado que al acusado se le hizo un registro personal con participación del Ministerio Público y efectivos policiales, quienes dejaron constancia de la forma en que se le encontró una bolsa negra en la mano del acusado, conteniendo droga e inclusive se le halló envoltorios en el bolsillo de la camisa que vestía, el cual lo acredita con el acta de registro personal suscrita por la autoridad fiscal y policial.
- 2.1.5. Se ha acreditado la existencia de dinero que se le encontró al acusado el mismo que consta en monedas de diferente nominación haciendo la suma de S/.120.00 (ciento veinte) nuevos soles como lo admite el propio acusado, por la cantidad de monedas hace presumir que este dinero sería producto de la ganancia de la droga, ello por lo que se le encontró envoltorios de PBC, por lo que se presume que esto es producto de la venta de estupefacientes.
- 2.1.6. Dentro de sus pertenencias se encontró recortes de papel para envolver la droga en tipo “ketes”.
- 2.1.7. Al acusado se le intervino en posesión de droga, siendo así los argumentos dados por el acusado de que dicha droga no le pertenece y que se encontraba a dos metros de su intervención carecen de asidero pues las actas y el efectivo policial dicen lo contrario más aún si se tiene en cuenta que es una persona proclive a este delito TID.
- 2.1.8. La tesis incriminatoria del Ministerio Público se ha logrado acreditar con la declaración del testigo policial D.
- 2.1.9. El acusado ya ha sido condenado por delito de tráfico ilícito de drogas que en presente caso se puede acreditar que cometer este tipo de delitos es su modo de vida.
- 2.1.10. Se ha acreditado la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el Artículo 296, con la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal. Solicita para el acusado 41 años seis meses de pena privativa de la libertad, sin embargo el tope máximo es de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad la cual le correspondería, respecto a los días multa se ha solicitado 180 días multa los cuales calculados a su ingreso diario ascendería a la suma de S/.108 (ciento ocho nuevos soles)

e inhabilitación establecida en el artículo 36 inciso 4 del Código Penal por el plazo de cinco años, y una reparación civil ascendente a S/. 1500 nuevos soles a favor de la parte agraviada, el Estado.

## **2.2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO H.:** Refiere que:

2.2.1. Presumir no es probar. En el derecho penal se tiene que probar los hechos no presumirlo.

2.2.2. El Ministerio Público, no ha llegado a descubrir la verdad, se trata de una intervención ilegal de la Policía por la protesta que hizo su patrocinado a favor de unos de sus compañeros.

2.2.3. Que no es la primera vez que se dan estas irregularidades para atribuir a una persona un delito, por ello su patrocinado no firmo las actas.

2.2.4. Que es preocupante de que existiendo servicio de seguridad en el penal no se sepa como ingreso esta droga al mismo.

2.2.5. Que esta investigación solo se basa en actas que su patrocinado no quiso firmar, porque no era de su propiedad la droga encontrada, si bien aparece un análisis de descarte y pesaje de droga que guarda relación con el informe donde su patrocinado firma y deja constancia de que la droga no es de su propiedad, no significa reconocer ser autor ni culpable de lo hallado.

2.2.6. No hay pruebas objetivas contundentes. Frente a este hecho tenemos pruebas que no conducen a la verdad legal que hubiese primado en este tipo de procesos.

2.2.7. Que su patrocinado al estar cumpliendo una condena, no podría haber tenido esta conducta.

2.2.8. Que ante la insuficiencia de pruebas, la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

## **TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

### **3.1. HECHOS PROBADOS:**

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1. Que el día veintisiete de abril de dos mil doce siendo las 16.25 horas personal policial conjuntamente con el representante del Ministerio Público llevaron a cabo una requisa en el pabellón A6 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo conforme sea acreditada con la declaración del efectivo policial P.R.E., la declaración del acusado y del acta de intervención.

3.1.2. Que al realizársele el registro personal al acusado se le encontró en la mano una bolsa plástica negra conteniendo droga, pasta básica de cocaína, con lo que se configura el elemento objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, consistente en la tenencia o posesión de droga, conforme se acredita con la prueba directa consistente en la declaración del policía D., el acta de registro personal y acta de intervención.

3.1.3. Con la misma declaración y actas mencionadas se ha probado también que se le encontró al acusado B., en el bolsillo de la camisa que vestía el día en que se llevó a cabo la requisa envoltorios con pasta básica de cocaína.

3.1.4. Que la droga encontrada según el informe Pericial de química droga 7207/12 cuyo contenido y conclusiones fueron explicados por el perito G., tiene peso neto de 60 gramos para pasta básica de cocaína.

3.1.5. Que la droga encontrada en poder del acusado B., estaba destinada a su posterior tráfico ilegal dentro del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lo cual si bien no puede ser corroborado con prueba directa, dado que este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, sin embargo tenemos los datos objetivos como son las circunstancias, la forma en que fue encontrada la droga, así como la cantidad de pasta básica de cocaína hallada en su poder lo que deduce la intención de la droga poseída, esto es traficarla ilegalmente dentro del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso y precisamente por el mismo delito.

## **3.2. HECHOS NO PROBADOS**

3.2.1. La defensa técnica del acusado no ha podido probar su teoría del caso formulada, tanto en sus alegatos iniciales como finales.

3.2.2. No se ha podido acreditar que la droga haya sido encontrada en una banca del pabellón a dos metros de donde fue intervenido el acusado.

3.2.3. No existiendo ningún elemento probatorio que pruebe su dicho, esto resultan meros alegatos de defensa que no han podido ser acreditados más aún si se tiene en

cuenta que no existe ninguna enemistad por parte de las personas que participaron en la intervención que hayan conllevado a inculparlo.

3.2.4. Tampoco se ha probado que el fiscal no haya estado presente al momento de realizarse el operativo y demás diligencias en el Establecimiento Penal de Chiclayo.

#### **CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

4.1. EL Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal “e”, de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.

#### **QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD**

5.1. Conforme a los hechos probados, el Ministerio Publico ha acreditado más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, así como la participación del acusado B., en el mismo

5.2. La vinculación del acusado en estos hechos ha quedado probada, pues el hecho de que no se haya actuado prueba alguna en juicio respecto del dinero y las adherencias de drogas que, según la defensa técnica del acusado no se hallaron en el dinero que le fue encontrado en su poder al acusado y el cual sí reconoce como suyo, no obsta para descartar toda la prueba actuada en juicio, más aun si tenemos en consideración que tampoco se ha acreditado que el acusado se dedique a la venta de trabajos manuales dentro del Penal y que los compradores de estos trabajos sean los propios internos quienes también se dedican a realizar labores manuales.

5.3. Que el acusado traficaba droga en el interior del lugar de reclusión, esto es el pabellón 6-A del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no existiendo ninguna razón lógica y coherente de que la policía sin la presencia del representante del Ministerio Publico haya atribuido este delito al acusado, pues de la declaración de este

tenemos que se excusa en un supuesto reclamo que hizo por el supuesto maltrato que sufrían sus compañeros de celda y luego el mismo, sin embargo, no existe certificado médico legal alguno que acredite los supuestos maltratos sufridos ni testimonial de interno alguno que permita corroborar esta versión lo cual resulta inexplicable cuando el mismo acusado manifestó que en dicha celda viven más de setenta internos y que en el momento en que los hechos ocurrieron habían más internos en el lugar.

5.4. Así pues ha quedado acreditado en el presente caso tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado, dada la forma y circunstancias, en que se encontró la droga, que posteriormente se determinó como pasta básica de cocaína, no existiendo duda que el acusado haya actuado dolosamente, y la intención de comercializar esa droga a los internos del mismo Establecimiento Penitenciario, evidenciándose ello por la cantidad y los demás objetos encontrados como los recortes de papel encontrados en la cama del acusado y la tijera, por la cual el acusado B., debe responder a título de autor del delito de tráfico Ilícito de Drogas agravado, previsto en el artículo 296, segundo párrafo del código Penal, con la agravante del inciso 4, del artículo 297 del mencionado código en agravio del Estado.

#### **SEXTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD**

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B., como para negar la antijuricidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta ; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

#### **SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

7.1. En primer lugar, señalamos que a efecto de determinar la pena judicialmente, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el maestro V. P. S. cuando señala que “deberá comprenderse tres etapas sucesivas la primera etapa es la actividad de juez la misma que se circunscribe a identificar la pena básica, la segunda etapa el

juzgador se dedica a individualizar la pena concreta , y finalmente la tercera etapa posibilita al juez complementar la individualización alcanzada de la pena, revisando su extensión en base a la concurrencia , eventual, de otros indicadores particulares o circunstanciales cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o encima de los límites de la pena básica o conminada” (3)

7.2. Ese sentido, tenemos que el marco legal de pena establecido para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto en el artículo 296º, segundo párrafo y su agravante en inciso 4, del artículo 297º del Código Penal, establece, que la pena será “no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1),2),4),5) y 8)”, resultado de aplicación el artículo 46-B del Código Penal, ya que como puede observar del oficio N°2012-6061-RDC-CSJL/PJ, el acusado tiene la condición de reincidente por lo que corresponde aumentar hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado, en el caso concreto la pena básica en su extremo mínimo de veinticinco años y como máximo treinta y siete cinco años, por cuanto en coherencia con los límites punitivos fijados en los artículos 29 del Código Penal, en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia o habitualidad será mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

## **OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACION**

8. 1. El artículo 297 del Código Penal establece que la forma agravada del delito de Tráfico Ilícito de Drogas se sanciona también con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1, 2, 4, 5 y 8 del código Penal.

(3) PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las Consecuencias Jurídicas del delito en el Perú.1º edición Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Peru.2000.p.101-102.

8.2. En el caso concreto y conforme al grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del delito cometido, evaluado las circunstancias concurrentes o solicitado por el representante del Ministerio Público de que se le imponga al acusado 180 días multa, es de adecuado, los mismos que calculados del ingreso diario declarado por el acusado y deduciendo de la misma los gastos de manutención, educación, etc equivale a veinte nuevos soles semanales de lo cual el 25% equivale a sesenta céntimos, los mismos que multiplicados por 180 días multa, dan como resultado la suma de ciento ocho nuevos soles.

8.3. Siendo entonces que el importe total de la multa será de cientos ocho nuevos soles que deberá pagar el acusado a favor del Estado lo que resulta acorde a lo previsto en los artículos 41 y 43 del Código Penal y deberá ser cancelado dentro de los diez días siguientes de emitida la condena.

8.4. Respecto a la pena de inhabilitación que establece el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal, involucra la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, en el presente caso el Fiscal la solicita por el plazo de cinco años, lo que se encuentra dentro de los parámetros legales.

#### **NOVENO: REPARACION CIVIL**

9.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93º, del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

9.2. En el presente caso, el señor fiscal en sus alegatos de clausura, propone se fije en mil quinientos nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, o sea del Estado.

9.3. El Colegiado, atendiendo a que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, donde se produce una alteración al ordenamiento jurídico, además de los efectos directos e indirectos que ocasiona su comisión que se debe tratar de restablecer, considera amparable el quantum propuesto por la representante del Ministerio Público a favor de la agraviada, la cual resulta suficiente y proporcional para reparar el daño causado.

### **DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el artículo 402° , inciso 1, del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

### **DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS**

Atendiendo en cuenta que el acusado B. , ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1, del código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

### **III: PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principio de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 46-B, 93°, 296°, segundo apartado y 297, inciso 4 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 309°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO** al acusado B. como autor del delito Contra la Salud Publica en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en los artículos 196, segundo párrafo, con la agravante del artículo 197, inciso 4 del código Penal, en agravio del ESTADO como a tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** fecha en que vence la condena impuesta en el expediente número 439-1997, diecinueve de febrero de 2057 más **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a **CIENTO OCHO NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor del Estado Peruano en el plazo de diez días de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal, bajo apercibimiento de convertirse cada día de multa no pagado a un día de pena privativa de libertad; e **INHABILITACION** de conformidad con el artículo 36 inciso 4 del Código Penal, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción elaboración o comercialización de



cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir traficar o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir traficar o comercializar cualquier tipo de droga o sustancia sicotrópica o estupefaciente, por el término de cinco años, FIJAMOS: por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado agraviado; ORDENAMOS la ejecución provisional de la condena; MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que se la presente se emitan los boletines de condena para su inscripción en el registro respectivo y su remisión al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución; DISPUSIERON el pago de costas por parte del sentenciado cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia, si las hubiere; CURSENSE los demás oficios que corresponda para el cumplimiento de la presente sentencia.

Señoras:

C-2.

C-1.

C.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
**REGISTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

---

EXPEDIENTE : 03058-2012-46-1706-JR-PE-04  
ESPECIALISTA : I.  
IMPUTADO : B.  
DELITO : PROMOCION AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS  
AGRAVIADO : A.  
ESP. DE AUDIO : J.

Resolución Número: DOCE

Picsi, cinco de Diciembre del año dos mil trece

**VISTOS;** es objeto de apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado B., La resolución número cinco, de fecha once de Setiembre del año en curso que contiene la sentencia que condena al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado y como tal le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, ciento días multa y fija en mil quinientos nuevos soles la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: PRETENSION DEL RECURRENTE**

El señor defensor sostiene que la recurrida adolece de falta de motivación por no haberse determinado expresamente porque, apartándose del Acuerdo Plenario N° 01-2008, se le califica como reincidente y se le ha impuesto una pena más grave que la precisada por el tipo penal, cuando viene purgando una condena de veinticinco años de pena privativa de

libertad, sin haber abandonado el penal. La doctrina concuerda en que no puede exceder de cinco años de cumplida en todo o en parte la condena a pena privativa de la libertad y su cliente está recluso desde 1997, por lo que estima que no debió aplicarse el artículo 46-B, menos una pena desproporcionada.

Debe revisarse la actuación probatoria, pues se han actuado en juicio actas de intervención policial, oralizadas a través del mayor D., actas de registro de hallazgo, de apertura de sobre que no ha suscrito el acusado, ni se le ha dado participación a la defensa en el acto de apertura del sobre de manila, sin explicar porque se ha roto la cadena de custodia.

El oficial policial al mando ha respondido que fueron los sub oficiales los que subieron, el no estuvo presente, las actas han sido actuadas indebidamente, no han sido sometidas a la contradicción ni inmediación y el personal que las suscribe no las ha refrendado.

No existe persona alguna que sindique a su patrocinado como comercializador de droga en el interior del penal, el acta de incautación de tijeras, papeles, billetera arroja resultado negativo para adherencias; hay indicios en contrario de que no se dedica a la comercialización de drogas, además estando en un pabellón que es su morada, debió realizarse un requerimiento para el allanamiento. Si se encontró droga en el penal el fiscal debió requerir al juez la incautación de estos enseres y realizar la diligencia respectiva, pero el fiscal ha avalado el ingreso de la policía sin mandato judicial, violando sus derechos; se ha contado con la declaración solitaria del Mayor policial que no fue la persona que ingreso a la cuadra.

Pide finalmente que de ampararse la tesis de absolución, se considere el quantum de la droga incautada y se determine entre la pena básica y la pena concreta y por no ser reincidente se reduzca la pena por debajo del mínimo legal.

## **SEGUNDO: DE LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE**

Sostiene por su parte el señor Fiscal, que el día veintisiete de Abril del año dos mil doce, a las dieciséis horas aproximadamente, personal policial y el Ministerio Publico llevan a cabo una requisita en el establecimiento penal, al ser registrado el interno se le encuentra en su poder una bolsa conteniendo 139 ketes, 3 envoltorios de plástico y otro envoltorio tipo bodoque, en la camisa que vestía 37 envoltorios mas, 139.60 soles y

monedas de distinta nominación, hechos tipificados según el segundo párrafo del artículo 296 con la agravante del artículo 297 inciso 4, en calidad de autor directo.

El pesaje y descarte de droga arroja peso neto de 60 gramos de pasta básica de cocaína, lo que no se ha desvirtuado. Que no se ha cuestionado la licitud o la legalidad de las actas, porque no se ha presentado a un solo testigo de todas las personas que estuvieron en la cuadra el día de la incursión policial y que según su dicho también fueron golpeados cuando reclamaban por el supuesto abuso de la policía, menos existe certificado médico que acredite las lesiones ocasionadas. Que ya estaba vigente la modificatoria del código penal cuando se produce este hecho, la pena impuesta esta arreglada a derecho, por lo que pide se confirme la pena.

### **TERCERO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 419 del CPP es facultad de la sala superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinare la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho; en el presente caso, corresponde al Colegiado verificar si se ha actuado prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del recurrente y confirmar la sentencia o si se ha recurrido en causal de nulidad como se alega.

### **CUARTO: PREMISA NORMATIVA**

4.1. La imputación contra el acusado estriba en la comisión del delito contra la salud pública en su figura de tráfico ilícito, modalidad promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas conforme al segundo párrafo del numeral 296 del Código Penal, en su tipo base, según el cual incurre en este ilícito el agente que dolosamente, esto es, en forma consciente y voluntaria, tiene en su poder su tráfico ilícito, en el caso de autos drogas toxica-pasta básica de cocaína.

4.2. La circunstancia agravante materia de imputación corresponde al inciso 4 del artículo 297 del Código Penal, esto es, hecho cometido al interior de un recinto de reclusión, lo que implica un mayor reproche por tratarse de un lugar que pretende la rehabilitación de los internos.

### **QUINTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA**

Solicitada alternativamente por la defensa del imputado la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, no puede utilizarse en su contra, de modo indiscriminado mecanismos como la nulidad de los actos procesales que en un Estado Constitucional de Derecho, solo pueden decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.

Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional (Exp.294-2009-AA/TC M.O.) afirmando que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial. Por lo tanto su aplicación está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de taxatividad, según el cual, solo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de trascendencia, que supone la real afectación del derecho de las partes.

En el presente caso, contrario a lo que sostiene el señor abogado defensor del sentenciado apelante, las actas de intervención y de registro personal de hallazgo y recojo que su patrocinado se ha negado a suscribir, dan cuenta de la participación del señor Fiscal Provincial Adjunto F., quien precisamente aparece firmando tales instrumentales que han sido objeto de debate en juicio oral. Por otro lado se advierte del “Acta de apertura de sobre manila e independización de muestras y cadena de custodia”, que igualmente ha estado presente en dicho acto el señor Fiscal F., cuyo sello lacraba dicho sobre, sin que en el juicio oral, en el que se debatieron ampliamente tales documentos, se hubiera hecho algún cuestionamiento a su validez por parte de la defensa del acusado.

En consecuencia el abogado defensor no ha hecho referencia a alguna irregularidad que genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de los derechos fundamentales de su cliente, mostrando en cambio su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el Colegiado en primera instancia, lo que de modo alguno puede dar sustento a la nulidad de la sentencia por el solicitada.

#### **SEXTO: DE LA CONDICION DE REINCIDENTE DEL RECORRENTE**

El señor abogado defensor ha cuestionado el hecho que la sentencia apelada considere reincidente a su patrocinado, quien no habría salido del establecimiento penal, empero tal argumento resulta negado por la información que aparece de la base de datos del

Instituto Nacional Penitenciario INPE sobre los ingresos y egresos del interno, según el cual:

**i)** El recurrente, en efecto, fue condenado por la corte Suprema de Justicia a 25 años de pena privativa de la libertad en el expediente 439-97

**ii)** Que con fecha 26 de Julio de 2000 obtuvo el beneficio penitenciario de Semilibertad por órgano jurisdiccional de Trujillo

**iii)** El 16 de Junio de 2008 fue condenado nuevamente como autor del delito de tráfico de drogas a cinco años de pena efectiva, la misma que con fecha 18 de Agosto del mismo año se reformo y es rebajada a tres años de pena privativa de la libertad-Expediente 4348-2007.

**iv)** Con fecha 27 de Mayo de 2009, nuevamente el recurrente se vio beneficiado con el beneficio de semilibertad, esta vez en el expediente 4348-2007.

**v)** El 07 de Junio de 2010 se dicta resolución revocatoria del beneficio penitenciario concedido, ocasión en que reingresa al establecimiento penal.

La calidad de reincidente como circunstancia agravante cualificada esta prevista en el artículo 46-B, del código penal, numeral incorporado por Ley 28726, de nuevo de Mayo de 2006 y tiene tal condición el agente que incurre en nuevo delito después de haber transcurrido cinco años desde que cumplió en todo o en parte una pena.

Así ha definido el Tribunal Constitucional la reincidencia “como circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho en un momento en que ha experimentado previamente una sanción por la comisión de un delito anterior. El máximo intérprete de la Constitución señala también que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado a fin de que pondere de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece tal procesado” (1).

En tal sentido, queda claro para el Colegiado, que el procesado, quien tiene la condición de interno en un establecimiento penal por haber sido condenado a la pena de veinticinco

años de pena efectiva (Expediente 439-97) ha sido condenado una vez más con fecha dieciséis de Agosto de dos mil ocho como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 4348-2007) y como quiera el delito objeto del presente recurso de apelación tuvo lugar el día veintisiete de Abril de dos mil doce, ocasión en que fuera encontrado en posesión de sesenta gramos de pasta básica de cocaína este hecho delictivo ha ocurrido dentro del espacio de tiempo de cinco años de haber sido condenado a pena efectiva, conforme lo requiere la norma penal arriba indicada, y si esto es así resulta evidente la calidad de reincidente del interno B.

Estando a la forma y circunstancias en que los hechos han tenido lugar, a la naturaleza del delito, de suyo grave por la alarma social que causa, la pena impuesta al recurrente resulta entonces razonable, necesaria y proporcional, por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

#### **SETIMO: DE LAS COSTAS**

Al no haberse estimado la pretensión impugnatoria del recurrente corresponde ordenar el pago de costas de juicio que deberá abonar conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 01 del Código Procesal Penal.

---

(1) Expediente 0014-2006-PI/TC de 19 de Enero 2007

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución de fecha once de Setiembre de dos mil trece, que condena al acusado B., como autor del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas y como tal le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter EFECTIVA**, que se computara desde el 20 de Febrero de 2022 fecha en que vence la condena impuesta en el expediente número 439-1997, además de ciento ochenta días multa, equivalentes a ciento ocho nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado e **INHABILITACION POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS Y FIJA** en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, con todo lo demás que dicha sentencia contiene. Devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores

S.

S-1.

S-2.



## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia <b>el asunto</b> : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b> : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			<b>Postura de las partes</b>	1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b> : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b> . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b> . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b> . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b> . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b> . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**2. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*



**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

*el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**.

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**.

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 3.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas,*

*jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple**

**6.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

**5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)**

**del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*



## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				<b>7</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,





Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
															<b>50</b>

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 03058-2012-46-1706-JR-PE-04, sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 09 de Noviembre del 2016.

---

PERCY RIOFRIO NIÑO  
DNI.N° 16688067

“IMPRESIÓN DIGITAL”